



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

**ACTA 05/2020 (12/03/2020)**

En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del 12 de marzo del año dos mil veinte, en el Restaurante los Cebollines ubicado en el paseo General Escalón 3700, San Salvador, **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Jesús Henríquez Argueta y Mario Rolando Navas Aguilar, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Juan Francisco Cocar Romano, Marlon Antonio Vásquez Ticas quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); excusándose de asistir el director Propietario Licenciado Ricardo Antonio García Vásquez actuando como propietario la Licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo y, dando inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

**1-Establecimiento del quórum:**

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 5 directores suplentes, conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC.

**2. Comisiones de trabajo:**

**2.1 Comisión de Control de Calidad:**

La Jefe del Área de control de calidad y el coordinador de la comisión, Licenciado Juan Francisco Cocar Romano dieron lectura al Acta 03/2020, informando lo siguiente:

**2.1.2 Presentación de resultados de revisiones realizadas en enero 2020**

Informe el cumplimiento a los requerimientos de auditoría en atención a lo informado, se sugiere al Consejo: **I)** Que para los 4 casos del literal a), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, sin embargo, para los casos de XXX y XXX; dar traslado al área jurídica, para que envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 7 de la LREC; **II)** para

los 5 casos del literal b), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, no obstante, se identificaron oportunidades de mejora en el desarrollo de su ejercicio profesional; adicionalmente, para los profesionales, que poseen incumplimiento de presentación de actualización de datos de manera extemporánea, enviar al área jurídica para que envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 7; **III)** para los 16 casos del literal c), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22. para el literal c) y k), de la LREC; **IV)** para los 2 casos del literal d), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra que contemple sanción pecuniaria (multa) con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **V)** para el caso del literal e), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa y adicionalmente, en conjunto con la Comisión de Ética, realicé estudio y análisis del caso, respecto a las implicaciones de los incumplimientos éticos; **VI)** para los 4 casos del literal f), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra, en el que se contemple la suspensión por incumplimiento a lo establecido en el artículo 45, literal d) relacionado a faltas leves y literal d) relacionado a faltas graves de la LREC; ya que existen profesionales que no han atendido revisión dos veces consecutivas.

En atención a lo informado el consejo emite el **Acuerdo 1:** Se giran instrucciones al área jurídica para lo siguiente **I)** para los 4 casos del literal a), los 5 casos del literal b), los 16 casos del literal c), los casos del literal e) y los 4 casos del literal f) **II)** para los 4 casos del literal a) enviar notificación donde se comunique el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados, Alas Tobar Asociados y XXX; enviar amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 7 de la LREC. **III)** para los casos del literal b) enviar notificación donde se comunique el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, para los profesionales, que poseen incumplimiento de presentación de actualización de datos de manera extemporánea, y se envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 7. **IV)** para los casos del literal c) sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22. Para el literal c) y k), de la LREC; **V)** para los 2 casos del literal d), dar inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra que contemple sanción pecuniaria (multa) con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **VI)** para los casos del literal e) dar inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por

incumplimiento a la normativa y adicionalmente, en conjunto con la Comisión de Ética, realice estudio y análisis del caso, respecto a las implicaciones de los incumplimientos éticos **VII)** para los casos del literal f) dar inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra, en el que se contemple la suspensión por incumplimiento a lo establecido en el artículo 45, literal d) relacionado a faltas leves y literal d) relacionado a faltas graves de la LREC; ya que existen profesionales que no han atendido revisión dos veces consecutivas.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

**RESOLUCIÓN 98.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

La Sociedad XXX por medio de su Representante Legal Licenciado XXX , con inscripción XXX, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX-2019, de fecha 4 de noviembre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario de aplicación de la NICC para la revisión, para facilitar el proceso de la misma programada para el 04 de diciembre de 2019. El día 03 de diciembre de 2019, el Representante Legal de la Sociedad revisada, presentó escrito al Consejo en el que solicitó cambio de fecha de revisión, por lo que se designó el día 10 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la Sociedad XXX por medio de su Representante Legal Licenciado XXX, con inscripción XXX, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 21 de noviembre de 2019.

La revisora el 10 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular

los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Sociedad XXX por medio de su Representante Legal Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la Sociedad XXX por medio de su Representante Legal Licenciado XXX, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 99.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

La Licenciada XXX, con inscripción 5119, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX-2019, de fecha 14 de octubre de 2019, notificada el 08 de noviembre de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario de aplicación de la NICC para la revisión, para facilitar el proceso de la misma programada para el 25 de noviembre de 2019. El día 21 de noviembre de 2019, la Licenciada XXX, presentó escrito al Consejo en el que solicitó cambio de fecha de revisión, por lo que se designó el día

10 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la Licenciada XXX, con inscripción XXX, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 04 de febrero de 2019.

La revisora el 10 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la Licenciada XXX, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 100.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Licenciado XXX, con inscripción 4910, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, notificada el 06 de diciembre de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario de aplicación de la NICC para la revisión, para facilitar el proceso de la misma programada para el 16 de diciembre de 2019. El día 12 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito al Consejo en el que solicitó cambio de fecha de revisión, por lo que se designó el día 17 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el Licenciado XXX, con inscripción XXX, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el 17 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo

establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al Licenciado XXX, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 101.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

El Licenciado XXX, con inscripción XXX, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, notificada el 04 de diciembre de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario de aplicación de la NICC para la revisión, para facilitar el proceso de la misma programada para el 18 de diciembre de 2019. El día 16 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito al Consejo en el que solicitó cambio de fecha de revisión, por lo que se designó el día 20 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el Licenciado XXX, con inscripción XXX, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el 20 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley

mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

**POR TANTO:** Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita al Licenciado XXX, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 102.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del



trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 04 de noviembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 09 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 22 de noviembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 14 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados al control de calidad de los encargos de auditoría; **Requerimientos de Ética Aplicables**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para salvaguardar amenazas a la misma al momento de prestar los servicios de auditoría; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos de evaluación previa a la aceptación o continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes), diseñando formatos para utilizarlos en la documentación de los encargos de auditoría; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a área de recursos humanos y no tiene intenciones de contratar personal, se sugirió incorporar al manual políticas y procedimientos para la selección y contratación de personal; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con la normativa técnica y legal aplicable (NIA´s, NACOT, u otro marco de referencia), entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe; **Seguimiento**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el Seguimiento al sistema de control de calidad y control de calidad en los encargos de auditoría, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, tiempo de conservación de la documentación y finalización de la compilación de los archivos finales en un tiempo prudencial, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ **XXX**” (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no diseñó programas de auditoría, y no documento evaluación de independencia y otras amenazas a la misma.

La revisora el 14 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ XXX” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 103.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 04 de noviembre de 2019, notificada el 27 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 05 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 04 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 24 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ XXX” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados al control de calidad de los encargos de auditoría adoptado; **Requerimientos de Ética Aplicables**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a

realizar para salvaguardar amenazas a la misma al momento de prestar los servicios de auditoría. Adicionalmente el profesional ha diseñado formatos de evaluación de independencia y evaluación de otras amenazas a la misma, entre el profesional, empleados y el cliente, los cuales se documentan de forma adecuada en los encargos de auditoría, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos de evaluación previa a la aceptación o continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes), diseñando formatos para utilizarlos en la documentación de los encargos de auditoría. El profesional ha diseñado procedimientos de evaluación sobre la continuidad del servicio para clientes recurrentes y de la declinación de una asignación, siendo aplicados en los encargos de auditoría que posee, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC1; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la selección y contratación de personal y procedimientos relacionados a la educación continuada, capacitaciones, normas éticas como lo establece la NICC1; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, u otro marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe. El profesional posee algunos formatos de papales de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, programas de auditorías, cédulas de trabajo, entre otros; **Seguimiento**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el "Seguimiento" al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, tiempo de conservación de la documentación y compilación de los archivos finales en un tiempo prudencial, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. El profesional XXX, ha diseñado Manual de Control de Calidad que incluye políticas y procedimientos requeridos, para cada componente, por la Norma Internacional de Calidad N° 1. Cabe mencionar que el profesional cuenta con algunos formatos/formularios diseñados para la documentación del trabajo de auditoría, que brindan una seguridad razonable que los informes se emitan en función de las circunstancias y que éstos cumplan con los requerimientos técnicos y legales aplicables.

Sobre la asignación revisada: "XXX" (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios, no mostró evidencia de carta de compromiso, no mostró memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y

estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 24 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera); y

- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 104.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 14 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019, en la que se señaló el 021 de noviembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 07 de noviembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 13 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “XXX” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en los trabajos de auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla que él es la responsable del control de calidad de los encargos de auditoría, como divulgara a personal (cuando aplique), las políticas de control de calidad que ha adoptado; **Requerimientos de Ética Aplicables**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a aspectos de ética e independencia, políticas para dar a conocer el código de ética adoptado por la firma a personal cuando aplique, adicionalmente aplica procedimientos de evaluación de ética e independencia, en los encargos de auditoría. Posee formatos para la evaluación de aspectos éticos y evaluación de amenazas a la independencia; **Aceptación y Continuidad de Relaciones**

**con Clientes**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes, ha diseñado formatos para documentar la evaluación previa antes de aceptar un cliente nuevo o recurrente. No obstante, a la fecha el profesional no está documentando procedimientos de evaluación al cliente, previo a la emisión de la oferta de servicios, para proceder a la continuidad de las relaciones con el cliente; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la contratación, evaluación y desarrollo profesional, procedimientos relacionados a la formación profesional continua, dando cumplimiento a la NICC1, el profesional ha diseñado formatos para evaluaciones de desempeño y control de educación continuada para personal cuando aplique; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos de auditoría se realizan de conformidad con normativa técnica y legal aplicable (NIA's, NACOT u otro marco de referencia aplicable), entre otros; dando cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad; **Seguimiento**, El licenciado XXX, ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para el componente de Seguimiento, con el objetivo de velar el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de Control de Calidad, que incluye procedimientos y políticas por escrito, referente a la documentación de la información obtenida en la realización de los encargos de auditoría ejecutadas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de control de calidad del encargo, como lo establece la NICC 1. En general la firma XXX, ha diseñado Manual de Control de Calidad debidamente estructurado en sus siete componentes y cuenta con los procedimientos y políticas requeridos por la Norma Internacional de Calidad N° 1, adicionalmente cuenta con formatos diseñados para la documentación de los encargos de auditoría.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencias de preparación y presentación de carta de oferta, no mostró evidencia de haber preparado carta de compromiso, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

El revisor el 13 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “**XXX**” (Auditoría Financiera), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la

metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;

- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.



- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 105.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2019, del 04 de noviembre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 11 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 11 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 15 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “XXX” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría; **Recursos Humanos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la formación profesional conforme lo establecido en la Norma de Educación Continuada, actualmente el profesional no cuenta personal a su cargo que le apoye en los trabajos de auditoría, por lo cual las políticas para el control del recurso humano deberán ser consideradas en futuras contrataciones de personal; **Realización de Encargos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría; **Seguimiento**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional; **Documentación**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual

de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría. En general la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría conforme lo requerido por la NICC.

Sobre la asignación revisada: “ XXX” (Auditoría Fiscal), no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios, no mostró evidencia de carta de compromiso, no mostró memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo, no mostró estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otras amenazas a la independencia, no mostró evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales (cuando es necesario y es nuevo cliente).

El revisor el 15 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ XXX” (Auditoría Fiscal), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ **XXX**” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 106.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de

Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 06 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 16 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 13 de diciembre de 2019, la Licenciada XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 16 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre requerimientos de ética; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría; **Recursos Humanos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, sin embargo la profesional no posee personal a su cargo de forma permanente y es ella la responsable de la ejecución de los encargos de auditoría; **Realización de Encargos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre la realización del encargo de auditoría, para las etapas de auditoría; **Seguimiento**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte de la profesional; **Documentación**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría. En general la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría conforme lo requerido por la NICC.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Fiscal) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia de carta de compromiso, no elaboró memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia de haber determinado materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostro evidencia de haber preparado programas de auditoría, no mostró evidencia de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s), no mostró de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, y no mostro evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética

El revisor el 15 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión

del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de la asignación “ **XXX**” (**Auditoría Fiscal**), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoria de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la Licenciada XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (**Auditoría Fiscal**); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y ógasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la Licenciada XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX**” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 107.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 10 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 17 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. En fecha 18 de diciembre del 2019, el revisor delegado

envió correo electrónico al profesional Rodríguez, en el cual le informa reprogramación de revisión de control de calidad, por motivos de evento de juramentación de contadores en fecha programada en primera instancia, a lo que establece el 20 de enero de 2020 como nueva fecha de revisión.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados al control de calidad de los encargos de auditoría. A la fecha no posee personas a cargo, considera dentro de los procedimientos como se darán a conocer las políticas y procedimientos de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para salvaguardar amenazas a la misma al momento de prestar los servicios de auditoría; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos de evaluación previa a la aceptación o continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes), diseñando formatos para utilizarlos en la documentación de los encargos de auditoría. El

profesional ha diseñado procedimientos de evaluación sobre la continuidad del servicio para clientes recurrentes; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a área de recursos humanos y no tiene intenciones de contratar personal; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con la normativa técnica y legal aplicable (NIA's, NACOT, u otro marco de referencia), entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, considerando los aspectos mínimos de auditoría desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe. El profesional posee formatos de papales de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, formatos de cuestionarios de control interno, programas de auditorías, cédulas de trabajo, formato de carta de salvaguarda, entre otros; **Seguimiento**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el Seguimiento al sistema de control de calidad y control de calidad en los encargos de auditoría, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, tiempo de conservación de la documentación y finalización de la compilación de los archivos finales en un tiempo prudencial, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1.

Sobre asignación revisada: “ **XXX**” (Auditoría Financiera), no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

El revisor el 20 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “ **XXX**” (**Auditoría Financiera**), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado

de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;

- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ XXX” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente “ XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 108.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA**



PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 04 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 18 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 16 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 21 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, La firma XXX, no ha diseñado manual de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, de igual forma no ha diseñado políticas y procedimientos para evaluar la capacidad del personal de la firma para la realización del encargo; **Recursos Humanos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, aspectos de educación continuada, sin embargo el profesional no posee personal a su cargo y es el mismo el responsable de la ejecución de los encargos de auditoría; **Realización de Encargos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la realización del encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditorías; **Seguimiento**, La firma XXX, no ha diseñado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte de la profesional, comunicación de deficiencias, revisión y supervisión; **Documentación**, La firma XXX, no ha diseñado manual de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría. En general la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría conforme lo requerido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Fiscal) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia la

determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética

La revisora el 21 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “**XXX**” (**Auditoría Fiscal**), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “**XXX**” (**Auditoría Fiscal**); y

- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX**” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 109.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 14 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de 2019, en la que se señaló el 18 de noviembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 20 de noviembre de 2019, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 08 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX.**” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad,** El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados al control de calidad de los encargos de auditoría. A la fecha no posee personas a cargo, considera dentro de los procedimientos como se darán a conocer las políticas y procedimientos de la firma. Cabe mencionar que el profesional ha diseñado formatos para documentar los procedimientos establecidos para este componente y son aplicados; **Requerimientos de Ética Aplicables,** El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para salvaguardar

amenazas a la misma al momento de prestar los servicios de auditoría; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos de evaluación previa a la aceptación o continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes), diseñando formatos para utilizarlos en la documentación de los encargos de auditoría. El profesional ha diseñado procedimientos de evaluación sobre la continuidad del servicio para clientes recurrentes; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a área de recursos humanos y no tiene intenciones de contratar personal; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con la normativa técnica y legal aplicable (NIA's, NACOT, u otro marco de referencia), entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, considerando los aspectos mínimos de autoría desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe. El profesional posee formatos de papales de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, formatos de cuestionarios de control interno, programas de auditorías, cédulas de trabajo, formato de carta de salvaguarda, entre otros; **Seguimiento**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el Seguimiento al sistema de control de calidad y control de calidad en los encargos de auditoría, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, tiempo de conservación de la documentación y finalización de la compilación de los archivos finales en un tiempo prudencial, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. En general la firma XXX, ha diseñado Manual de Control de Calidad que incluye políticas y procedimientos requeridos, para cada componente, por la Norma Internacional de Calidad N° 1. Cabe mencionar que el profesional cuenta con formatos/formularios diseñados para la documentación de aspectos de ética e independencia, evaluación de clientes, revisión de control de calidad de los encargos, no obstante, la documentación no se ha documentado en los encargos de auditoría.

Sobre asignación revisada: “ **XXX.**” (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios, no mostró evidencia de carta de compromiso, no mostró memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo, no mostró estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada, no mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no

mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada, no mostró evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

El revisor el 08 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “**XXX.**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;

- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX.**” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ **XXX.**” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 110.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Sociedad Martínez Solano Asociados, con inscripción XXX, Representada Legalmente por el Licenciado XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 14 de octubre de 2019, notificada el 21 de octubre de 2019, en la que se señaló el 07 de noviembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El día 07 de noviembre de 2019, el Licenciado XXX, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Martínez Solano Asociados, presentó escrito por medio del cual solicitaba se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 13 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ **XXX.**” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad,** La firma

Martínez Solano y Asociados, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos relacionados al liderazgo en cuanto al control de la calidad en los encargos de auditoría, dando cumplimiento a lo requerido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **Requerimientos de Ética Aplicables**, La firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado políticas y procedimientos relacionados a temas de ética e independencia, cuenta con formato de declaración de independencia, carta compromiso, comunicación de amenazas a la independencia, conforme lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad, así mismo cuenta con políticas sobre amenazas a la independencia, acceso, resguardo y custodia de la información, periodo de conservación de la documentación, niveles de suministro de información para con los clientes; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, La firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, evaluando la capacidad de la firma para la realización del encargo, diseñando formatos para documentar las respectivas políticas y procedimientos; **Recursos Humanos**, La firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el control del recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la contratación, selección, inducción, desarrollo profesional continuo, evaluaciones de desempeño; **Realización de Encargos**, La firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, y otra normativa aplicable, con el propósito de emitir informes en función de las circunstancias, dando cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **Seguimiento**, La firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad por escrito, que incluye procedimientos sobre el Seguimiento al Sistema de Control de Calidad aplicable en los encargos de auditoría, políticas para el seguimiento y actualización al sistema de control de calidad; **Documentación**, La firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado políticas y procedimientos para garantizar la confidencialidad, custodia de la documentación de los encargos de auditoría, así como también cuenta con procedimientos relativos a la documentación de la revisión de control de calidad de los encargos, políticas de compilación de la información, conservación de la documentación conforme la LREC, dando cumplimiento a lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad 1. En general la firma Martínez Solano y Asociados, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad, con el fin de que éstos proporcionen una seguridad razonable de que los encargos de auditoría cumplen con los requerimientos técnicos normativos y disposiciones legales aplicables.

Sobre la asignación revisada: “ **XXX**” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.

2. No cuenta con memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no cuenta con marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no cuenta con evaluación del tema de independencia entre socios de la firma y su cliente, no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 13 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la Sociedad, presentó la documentación de la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoria de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la Sociedad Martínez Solano Asociados, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX.**” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.



POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Sociedad Martínez Solano Asociados, Representada Legalmente por el Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literal g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la Sociedad Martínez Solano Asociados, Representada Legalmente por el Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la Sociedad Martínez Solano Asociados, Representada Legalmente por el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ **XXX.**” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 111.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 18 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 18 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso. El día 18 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, solicitó por medio de correo electrónico se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 16 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ **XXX**” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad,** La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables,** La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes,** La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría; **Recursos Humanos,** La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la formación profesional conforme lo establecido

en la Norma de Educación Continuada; **Realización de Encargos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría; **Seguimiento**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional; **Documentación**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría. En general el licenciado XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría conforme lo requerido por la NICC.

Sobre la asignación revisada: “ **XXX**” (Auditoría Fiscal) no cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no cuenta con carta de compromiso, no cuenta con memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo, no cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente, no cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostro estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes, y no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 16 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ **XXX**” (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado

de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;

- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Fiscal);  
y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ **XXX**” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 112.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA**

PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 06 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 20 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El día 20 de diciembre de 2019, por medio de correo electrónico se reprogramó la revisión para el día 20 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría; **Recursos Humanos**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la formación profesional conforme lo establecido en la Norma de Educación Continuada, actualmente el profesional no cuenta personal a su cargo que le apoye en los trabajos de auditoría; **Realización de Encargos**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre la realización del encargo de auditoría; **Seguimiento**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional; **Documentación**, la firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría. En general el licenciado XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría conforme lo requerido por la NICC.

Sobre asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Financiera) no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada, no cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

La revisora el 20 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión

del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ **XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoria de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal

d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 113.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 03 de septiembre de 2019, notificada el 23 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 16 de octubre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El día 20 de diciembre de 2019, por medio de correo electrónico se reprogramó la revisión para el día 21 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “XXX” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad,** La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, el profesional ejerciente individual no cuenta con personal que le apoya en los trabajos de auditoría, el profesional es el responsable de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables,** La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados a algunos aspectos de ética, cuenta con políticas sobre el acceso restringido, resguardo, sobre niveles de seguridad electrónicos de la información de los clientes, periodo de compilación final de la información, periodo de conservación de la documentación; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes,** La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados con la aceptación y continuidad con clientes y encargos específicos, cuenta con formato de evaluación de clientes para documentar el cumplimiento de dichas políticas; **Recursos Humanos,** La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con control del recurso humano, en los cuales se consideran aspectos sobre el cumplimiento a lo requerido en la formación profesional conforme lo establecido por el Consejo, políticas sobre selección, contratación, asignación de equipos,

cumplimiento del control de calidad, recompensas, entre otros; **Realización de Encargos**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad sobre el desempeño del trabajo, Así mismo el profesional manifestó contar con formatos de papeles de trabajo, como carta oferta de servicios, carta compromiso, memorándum de planeación, programas y cédulas de auditoría, carta de representación, informe de auditoría, entre otros, así como políticas para la revisión de la documentación principal antes de la emisión final del informe; **Seguimiento**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional, cuenta con políticas de seguimiento, inspección, corrección de deficiencias, informe de resultados, políticas para atender quejas y alegatos en el interior de la firma y sus clientes; **Documentación**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados a la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, cuenta con políticas para la obtención de la información principal de los papeles de trabajo, antes de la emisión del informe de auditoría, políticas sobre compilación final de los archivos de auditoría, políticas sobre la confidencialidad, custodia, accesibilidad y resguardo de la documentación de los encargos y políticas de conservación de la documentación de los encargos de auditoría. En general el licenciado XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, en el cual ha establecido políticas y procedimientos para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría y emitir informes adecuados a las circunstancias conforme lo requerido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Financiera) no cuenta con evidencia de carta de compromiso, no cuenta Memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con evidencia sobre carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no cuenta con evidencia de Estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no cuenta con evidencia de Revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no cuenta con evidencia de Evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes, y no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 21 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “**XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado

de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;

- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ XXX” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 114.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA**



PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 04 de noviembre de 2019, notificada el 29 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 10 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El día 10 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, solicitó por medio de escrito anexo a correo electrónico se reprogramara la revisión, por lo cual se estableció el día 22 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, el profesional ejerciente individual no cuenta con personal que le apoya en los trabajos de auditoría, el profesional es el responsable de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados a algunos aspectos de ética, cuenta con políticas sobre el acceso restringido, resguardo, sobre niveles de seguridad electrónicos de la información de los clientes, periodo de compilación final de la información, periodo de conservación de la documentación, políticas de mecanismos para salvaguardar amenazas a la independencia económica, familiaridad, conflictos de interés y evitar alguna relación de inversionista, administrador y similares con clientes, confirmación anual de independencia y cuenta con formato de carta de confirmación de independencia; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados con la aceptación y continuidad con clientes y encargos específicos, cuenta con formato de evaluación de clientes para documentar el cumplimiento de dichas políticas; **Recursos Humanos**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con control del recurso humano, en los cuales se consideran aspectos sobre el cumplimiento a lo requerido en la formación profesional, políticas sobre selección, contratación, asignación de equipos, cumplimiento del control de calidad, recompensas, entre otros; **Realización de Encargos**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad sobre el desempeño del trabajo, Así mismo el profesional manifestó contar con formatos de papeles de trabajo, como carta oferta de servicios, memorándum de planeación, programas y cédulas de auditoría, informe de auditoría, así como políticas para la revisión de la documentación principal antes de la emisión final del informe, políticas sobre consultas, diferencias de opinión; **Seguimiento**, La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional, cuenta con políticas de seguimiento, políticas para atender quejas y alegatos en el interior de la firma y sus clientes; **Documentación**,

La firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados a la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, cuenta con políticas para la obtención de la información principal de los papeles de trabajo, antes de la emisión del informe de auditoría, políticas sobre compilación final de los archivos de auditoría, políticas sobre la confidencialidad, custodia, accesibilidad y resguardo de la documentación de los encargos y políticas de conservación de la documentación de los encargos de auditoría. En general el licenciado XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, en el cual ha establecido políticas y procedimientos para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría y emitir informes adecuados a las circunstancias conforme lo requerido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ XXX” (Auditoría Financiera), no cuenta evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no cuenta con evidencia de carta de compromiso, no cuenta con Memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con evidencia de programas de auditoría con enfoque financiero, no cuenta con evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador), no cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes, no cuenta con evidencia de haber realizado evaluación de otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 22 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ XXX” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar

por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ XXX” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “ XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 115.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 03 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 17 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora

delegada por el Consejo para el proceso. El día 16 de enero de 2019, se reprogramó la revisión, para el día 31 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “**XXX**” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría; **Recursos Humanos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la formación profesional conforme lo establecido en la Norma de Educación Continuada; **Realización de Encargos**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría; **Seguimiento**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional; **Documentación**, La firma XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría. En general el licenciado XXX, no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría conforme lo requerido por la NICC.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Financiera), no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró evidencia de memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con programas de auditoría, no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada, no cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no cuenta con uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s, no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes, no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 31 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “**XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos

presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoria de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 116.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 04 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 17 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El día 14 de enero de 2020, por medio de correo electrónico se reprogramó la revisión para el día 22 de enero de 2020.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “XXX”, siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados al control de calidad de los encargos de auditoría; **Requerimientos de Ética Aplicables**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para salvaguardar amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría, procedimientos sobre el resguardo, custodia y confidencialidad de la información; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos relacionados a la evaluación previa a la aceptación o continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes). Actualmente aplica y documenta estos procedimientos en los encargos de auditoría, en este caso, la evaluación sobre la aceptación o continuidad de los servicios con el cliente para el ejercicio 2017, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC1; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la selección, contratación, de personal y procedimientos relacionados a la educación continuada, evaluación de desempeño, capacitaciones, normas éticas como lo establece la NICC1. Cabe mencionar que a la fecha el profesional

posee dos personas que lo apoyan en la ejecución de las auditorías; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyen a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad. El profesional posee formatos de papeles de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, formatos de cuestionarios de control interno, programas de auditorías, cédulas de trabajo, formato de carta de salvaguarda, entre otros; **Seguimiento**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad a la medida de sus operaciones, que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el "Seguimiento" al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, así como el tiempo de conservación de la documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. En general, el licenciado XXX ha diseñado Manual de Control de Calidad a la medida de sus operaciones, que incluye políticas y procedimientos requeridos, para cada componente como lo establece la Norma Internacional de Calidad N° 1. Cabe mencionar que el profesional cuenta con formatos/formularios diseñados para la documentación del trabajo de auditoría y documenta, en su mayoría, los procedimientos descritos en manual de control de calidad.

Sobre asignación revisada: "XXX" (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar de la relación de continuidad con el cliente, no mostró evidencia de haber preparado y entregado carta oferta para el servicio de auditoría financiera, no mostró evidencia de haber preparado y entregado carta de compromiso al cliente, no mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no mostró evidencia de marcas de auditoría, referencias cruzadas entre Pt's, no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no existe evidencia de que la carta de gerencia fuera entregada al cliente, no mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría, no mostró evidencia de haber obtenido carta de representación, no mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado, no existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría, no proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

La revisora el 22 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación "XXX", como

también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoria de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “**XXX**”; y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.



- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “XXX”.
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 117.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 10 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 19 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El día 17 de diciembre de 2019, el Licenciado XXX, solicitó se reprogramara la revisión, por lo que se designó el día 24 de enero de 2020 para la realización de la misma.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “XXX”, siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**,\_El licenciado XXX, cuenta con un programa de control de calidad aplicado a los servicios de auditoría externa, que incluye algunas políticas y procedimientos de control de calidad relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados al control de calidad de los encargos de auditoría. Actualmente posee personal que le que le apoya en el área de auditoría y contabilidad; **Requerimientos de Ética Aplicables**, El licenciado XXX, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para salvaguardar amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría, procedimientos sobre el resguardo, custodia y confidencialidad de la información. Adicionalmente documenta los procedimientos relacionados a la ética e independencia y evaluación de otras amenazas a la misma, entre el profesional, empleados y el cliente, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos relacionados a la evaluación previa a la aceptación o continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes). Actualmente documenta los procedimientos relacionados a la evaluación previa de clientes recurrentes; **Recursos Humanos**, El licenciado XXX, ha incluido en manual de control de calidad procedimientos en cuanto a la selección de personal, procedimientos relacionados a la educación continuada,

evaluación de desempeño, capacitaciones, normas éticas como lo establece la NICC1; **Realización de Encargos**, El licenciado XXX, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyen a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, El profesional cuenta con algunos formatos de papeles de trabajo; **Seguimiento**, El licenciado XXX, cuenta con un programa de control de calidad a la medida de sus operaciones, que incluye políticas y procedimientos por escrito sobre el “Seguimiento” al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, El licenciado XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, así como el tiempo de conservación de la documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. En general, el licenciado XXX, cuenta con un manual de políticas y procedimientos de control de calidad a la medida de sus operaciones y para cada uno de los componentes que requiere la NICC 1, que brindan una seguridad razonable que los encargos de auditoría se estén ejecutando y documentando de manera apropiada y que éstos cumplan con la normativa técnica y aspectos legales aplicables, entre otros.

Sobre asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber entregado carta de compromiso al cliente, no mostró evidencia de haber determinado materialidad de estados financieros, no mostró evidencia de haber documentado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada, no mostró evidencia de marcas de auditoría, referencias cruzadas entre Pt´s, no mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró evidencia de revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal que prepara el informe de auditoría, no existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría, no mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de evaluación adecuadamente del tema de independencia entre el profesional, empleados y sus clientes.

La revisora el 24 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “**XXX**” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ **XXX**” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 118.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 03 de septiembre de 2019, notificada el 30 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 09 de octubre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El profesional el 12 de diciembre de 2019 presentó escrito excusándose por no haber atendido el llamado del Consejo para la realización de la revisión, por motivos de salud.

El 12 de diciembre de 2019 en fecha reprogramada, se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado: XXX y “XXX” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, el profesional ejerciente individual no cuenta con personal que le apoya en los trabajos de auditoría, el profesional es el responsable de la calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados a algunos aspectos de ética, en el cual se consideran aspectos de políticas de mecanismos para salvaguardar amenazas a la independencia, políticas sobre confidencialidad, acceso restringido, resguardo, sobre niveles de seguridad electrónicos de la información de los clientes; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados con la aceptación y continuidad con clientes y encargos específicos, cuenta con formato de evaluación de clientes nuevos y recurrentes, cuenta con formato de evaluación de clientes; **Recursos Humanos**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con control del recurso humano, cabe mencionar que el profesional ejerciente individual no posee actualmente personal a su cargo, por lo cual dichas políticas serán consideradas en futuras contrataciones de personal; **Realización de**

**Encargos**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad sobre el desempeño del trabajo, manifestó contar con formatos de los papeles de trabajo de auditoría como carta oferta, programas y cédulas de auditoría, informe de auditoría, entre otros; **Seguimiento**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con el monitoreo al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional; **Documentación**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, en el cual ha establecido políticas y procedimientos para llevar a cabo la ejecución del trabajo de auditoría y emitir informes adecuados a las circunstancias conforme lo requerido por la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: **XXX**, no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente, no mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente, no mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad, no mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (pt's) por cada área auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre pt's., no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente, no se obtuvo carta de representación, no se obtuvo carta de confirmación de abogado, no mostró evidencia revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no mostró evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (representante/propietario y contador), no existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría, no mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (completas o pymes) se hayan aplicado de forma adecuada, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (**Auditoría Fiscal**), no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente, no mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente, no mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad, no mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno, no mostró evidencia de

haber diseñado programas de auditoría, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (pt's) por cada área auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre pt's., no se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no mostró evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente, no se obtuvo carta de representación, no se obtuvo carta de confirmación de abogado, no mostró evidencia revisión interna respecto de que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no mostró evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (representante/propietario y contador), no existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría, no mostró evidencia de evidencia de verificación que las NIIF (completas o pymes) se hayan aplicado de forma adecuada, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

La revisora el 12 de diciembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: XXX y "XXX" (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor "Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo";
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública;

de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al profesional XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: XXX y “XXX” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del profesional XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al profesional XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referente a las observaciones del cliente: XXX y “XXX” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 119.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas del trece de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto

de revisión a la profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 28 de agosto de 2019, notificada el 05 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 26 de septiembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. La profesional el 26 de septiembre de 2019 presentó solicitud de prórroga para la realización de la revisión.

El 08 de enero de 2020 en fecha reprogramada, se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ XXX” (Auditoría Financiera) y “ XXX” (Auditoría Fiscal), siendo las conclusiones, recomendaciones y **observaciones** finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, siendo la profesional la responsable de la calidad dentro de la firma, incluye políticas para promover una cultura de calidad dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, la firma XXX, ha diseñado Manual de Control de calidad que incluye políticas y procedimientos relacionados a aspectos de ética e independencia a ser aplicables en los encargos de auditoría, como lo establece la NICC 1. No obstante, la profesional, actualmente no está aplicando los procedimientos de evaluación de aspectos de ética e independencia; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, la firma XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes, con el objetivo de evaluar la integridad del cliente antes de ofertar sus servicios, como lo establece la NICC1. Sin embargo, estos procedimientos actualmente no se están aplicando en la evaluación de la continuidad de las relaciones con los clientes recurrentes; **Recursos Humanos**, la firma XXX, ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la contratación, evaluación y desarrollo profesional, procedimientos relacionados a la formación continua, cabe mencionar que a la fecha el profesional no posee personal a cargo, trabaja de manera dependiente en una entidad de sector público, por lo cual dichas políticas serán aplicadas en futuras contrataciones de personal; **Realización de Encargos**, la firma XXX, ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA’s, dando cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad. **Seguimiento**, la firma XXX, ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para el componente de “Seguimiento”, con el objetivo de velar el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; **Documentación**, la firma XXX, posee el Manual de Control de Calidad, que incluye procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo, como lo establece la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: “ XXX” (Auditoría Financiera), no cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios, no cuenta con carta de compromiso, no cuenta con memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio



y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo, no cuenta con estructura de cédulas: hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (pt's) por cada área auditada, no cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre pt's., no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostro estados financieros finales firmados por el cliente (representante/propietario y contador), no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no cuenta con evidencia de verificación que las niif (completas o pymes) se hayan aplicado de forma adecuada, no cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes, no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: “ **XXX**” (Auditoría Fiscal), no cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios, no cuenta con carta de compromiso, no cuenta con memorándum de planeación, no cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad, no cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo, no cuenta con estructura de cédulas: hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (pt's) por cada área auditada, no cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre pt's., no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley, no mostro estados financieros finales firmados por el cliente (representante/propietario y contador), no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (completas o pymes) se hayan aplicado de forma adecuada, no cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la

profesional y sus clientes, no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 08 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “XXX” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la profesional XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ XXX” (Auditoría Financiera) y “ XXX” (Auditoría Fiscal); y

IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la profesional XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

II. Infórmese a la profesional XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.

III. Se establece el mismo plazo para que la licenciada XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referente a las observaciones del cliente: “ XXX” (Auditoría Financiera) y “ XXX” (Auditoría Fiscal).

IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 120.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la sociedad XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XXX-2019, del 02 de diciembre de 2019, notificada el 06 de diciembre de 2019, en la que se señaló el 20 de diciembre del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El 11 de diciembre de 2019 la firma presentó solicitud de prórroga para la realización de la revisión.

El 14 de enero de 2020 en fecha reprogramada, se llevó a cabo la revisión y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ XXX” (Auditoría Financiera), siendo las conclusiones y recomendaciones finales del revisor sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) **Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad**, la firma XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos relacionados al liderazgo en la calidad en los encargos de auditoría, dando cumplimiento a lo requerido por la Norma

Internacional de Control de Calidad 1. El licenciado Hugo Mejía Ábrego, es el responsable de velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos de control de calidad establecidos en sistema de control de calidad adoptado por la firma, en los encargos de auditoría, posee como política dar a conocer al personal las exigencias de la firma respecto al cumplimiento de las políticas de control de calidad adoptadas por la firma, siendo documentada la entrega al personal de manual de control de calidad aplicable dentro de la firma; **Requerimientos de Ética Aplicables**, la firma XXX, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad relacionados a temas de ética e independencia, que incluye procedimientos de dar a conocer el Manual de control de calidad y Código de Ética para Profesionales, como apoyo para el manejo de aspectos éticos y de independencia; conforme a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes**, la firma XXX, posee políticas y procedimientos en cuanto a la aceptación o continuidad de relaciones con clientes nuevos o recurrentes. Adicionalmente cuenta con formatos diseñados para evidenciar las evaluaciones preliminares a la aceptación o continuidad de las relaciones con el cliente en los encargos de auditoría; **Recursos Humanos**, la firma XXX, posee políticas y procedimientos en cuanto a la contratación, evaluación y desarrollo profesional del recurso humano con el que cuenta, siendo el licenciado y socio Hugo Mejía, el encargado de la administración, control y asignación del recurso humano con el que cuenta, de conformidad a lo requerido por la NICC1. La firma actualmente realiza retroalimentación de manera continua al personal, durante la ejecución de las auditorías; **Realización de Encargos**, la firma XXX, ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, u otra normativa aplicable (en el caso de trabajos especializados), con el propósito de emitir informes en función de las circunstancias, dando cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad 1. Se realiza revisión del trabajo de auditoría por parte del socio de auditoría, al personal de auditoría designado, con el objeto de evaluar la evidencia obtenida antes de emitir el informe de auditoría; **Seguimiento**, la firma XXX, ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de control de calidad por escrito, que incluye procedimientos sobre el *Seguimiento* al Sistema de Control de Calidad aplicable en los encargos de auditoría. La firma cuenta con la política de revisión de calidad que incluye una revisión en general del sistema de control de calidad aplicable, revisión de sus políticas y procedimientos diseñados para la ejecución de los encargos de auditoría, de acuerdo a lo establecido en NICC 1; **Documentación**, la firma XXX, ha diseñado políticas y procedimientos para garantizar la confidencialidad, la custodia, la integridad, la accesibilidad y la recuperación de la documentación de los encargos de auditoría, así como también cuenta con procedimientos relativos a la revisión interna o externa de control de calidad de los encargos, establecidos en la Norma Internacional de Control de Calidad 1.

Sobre la asignación revisada: “**XXX**” (Auditoría Financiera), no existe evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no existe evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no existe evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no existe evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos, no existe evidencia de determinación de materialidad, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (pt's) por cada área auditada, no

realizó revisión interna, por parte de los socios, respecto que el informe y dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no proporcionó carta de salvaguarda, no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia de revisión de estados financieros finales firmados por el cliente (representante/propietario y contador), documentar el seguimiento a los hallazgos identificados durante y al cierre del trabajo de auditoría, con el objeto de identificar aspectos que incidan en la opinión de auditoría, no proporcionó evidencia de haber realizado exámen sobre costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no existe evidencia de haber evaluado aspectos de independencia entre los socios, empleados y el cliente, no existe evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia, según el código de ética.

La revisora el 14 de enero de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación: “XXX” (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la sociedad XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación: “ XXX” (Auditoría Financiera); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad XXX, por posible infracción al artículo 22 literales g) y k) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la sociedad XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la sociedad XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referente a las observaciones del cliente: “ XXX” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 121.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XXX-2019, del 4 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 3 de diciembre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, nota de correspondencia notificada

Según el seguimiento cronológico realizado por el revisor delegado, la nota de

correspondencia antes referida, no ha sido posible de notificar de forma física al profesional, ya que la zona de notificación informada en la última actualización de datos presentada en el año 2016, es considerada de riesgo.

En fecha 11 de noviembre de 2019, al número celular que se encuentra relacionado en el registro del profesional que para tal efecto lleva este Consejo, para informarle sobre nota de correspondencia emitida a su nombre, a lo que el profesional XXX manifestó que pasaría a retirarla cuando tuviera espacio en su agenda, no cumpliendo con el retiro de la correspondencia, por lo que se procedió a enviarlo vía correo electrónico al profesional.

El 27 de noviembre de 2019, se realizó nuevamente llamada telefónica al número celular relacionado anteriormente, con la finalidad de coordinar hora y lugar de revisión de control de calidad, a lo que contestó el profesional que le era imposible atender la revisión, ya que por su trabajo permanente el sale del país de manera imprevista por requerimiento de su jefe superior, por lo que se hizo de su conocimiento que debe presentar escrito dirigido al Consejo, manifestando los inconvenientes que se le han presentado para atender la revisión y solicitar prórroga, es de mencionar, que conforme a lo manifestado por llamada telefónica, el revisor remitió vía correo electrónico la misma explicación, correo que fue respondido por el profesional en la misma fecha ya citada.

El 29 de noviembre de 2019, se envió correo electrónico para solicitar al licenciado XXX, la presentación del escrito referido con anterioridad, de igual manera se le solicito sugerencia de fecha en el mes de enero de 2020 para llevar a cabo la reprogramación de fecha de revisión de acuerdo a su agenda, correo al cual no se ha obtenido respuesta.

El 18 de diciembre de 2019, en vista de no haber obtenido la fecha sugerida solicitada al profesional, se reprogramó fecha de revisión al 8 de enero de 2020, en la sede del Consejo, enviándole por correo electrónico la información sobre la nueva fecha programada, correo al cual no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior no fue posible verificar el cumplimiento sobre la aplicación de la Norma Internacional de Control de Calidad No. 1 y los requerimientos mínimos de auditoría, sobre la aplicación de la normativa técnica, aspectos legales y tributarios aplicables, evaluados en lista de verificación de una asignación.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del

contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, “Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
- VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.
- IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la realización de la revisión del programa de Control de Calidad.
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.  
POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3°, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
  - I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado XXX, por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.



- II. Infórmese al licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 122.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XXX-2019, del 03 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 07 de octubre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Según el seguimiento cronológico, el Consejo emitió nota PCV-XXX-2019, dirigida al licenciado XXX, sobre su selección en el programa de control de calidad, programado para el 7 de octubre de 2019, notificada el 4 de octubre de 2019.

En fechas 26 de septiembre y 1 de octubre de 2019, la revisora envió correos electrónicos conforme los detallados en la última actualización de datos del año 2017, para confirmar el lugar de la revisión de control de calidad programada para el día 7 de octubre de 2019, sin embargo el profesional no correspondió dichos correos.

El 4 de octubre de 2019 el profesional presentó al Consejo escrito solicitando prórroga para la revisión programada para el 7 de octubre de 2019, por motivos laborales, por lo cual con fecha 19 de noviembre, 3 y 11 de diciembre de 2019 se envió correos al profesional para reasignar el día 12 de diciembre de 2019 como nueva fecha de revisión, así mismo, se realizaron llamadas telefónicas las cuales atendió al inicio el profesional y posteriormente no, se enviaron mensajes por whatsapp los cuales vió y no correspondió (adjuntados en el expediente), por lo que el día 12 de diciembre de 2019 no se presentó al Consejo para la revisión respectiva.

El 19 de diciembre de 2019 y el 7 de enero del corriente año, la revisora envió correos al profesional para asignar nueva fecha para la revisión, en la cual se hizo referencia que sería la última oportunidad para reprogramar la revisión, asignando el día 9 de enero de 2020, sin embargo no se obtuvo respuesta a dichos correos, llamadas y mensajes y no se presentó a la revisión, cabe mencionar que no se obtuvo respuesta por parte del profesional.

Conforme el listado proporcionado por el Ministerio de Hacienda de profesionales que dictaminaron fiscalmente para el ejercicio 2017 y por medio de consulta pública en el CNR, se verificó que el profesional XXX tiene nombramiento de auditor financiero y fiscal para la sociedad "XXX" y financieramente para la sociedad "XXX."

correspondiente al ejercicio 2017.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, “Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
- VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.
- IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la realización de la revisión del programa de Control de Calidad.

- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3°, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado XXX, por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 123.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XXX-2019, del 03 de septiembre de 2019, , notificada el 23 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 21 de octubre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Según el seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que el profesional manifestó a la revisora, a través de correo electrónico, que no posee tiempo para atender la revisión en las fechas que se le reprogramaron: 25 de noviembre, 10 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020.

Por lo antes relacionado no se realizaron los procedimientos de revisión sobre la aplicación de la normativa técnica internacional de control de calidad 1, NIAS y regulaciones legales aplicables a la firma XXX.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones

la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.

- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, “Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
- VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.
- IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la realización de la revisión del programa de Control de Calidad.
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3°, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado XXX, por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 124.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión al profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XXX-2019, del 14 de octubre de 2019, notificada el 04 de noviembre de 2019, en la que se señaló el 26 de noviembre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso.

Según el seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que no se logró establecer comunicación con el profesional, no obstante, si se entregó correspondencia en la dirección que el profesional proporcionó para recibir notificaciones según actualización del año 2019, recibida por María Esmeralda Romero, el día 04 de noviembre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019, día que estaba programada la revisión de control de calidad, el revisor se presentó a la dirección laboral del profesional, para poder realizar el control de calidad, lugar donde lo atendió el señor XXX, quien manifestó que el profesional no se encontraba en el lugar, que ya tenía más de 1 mes de no llegar a trabajar y que él tenía conocimiento que el profesional había tenido que dejar su lugar de residencia debido a problemas de seguridad, por lo que se levantó un acta de limitación al alcance del proceso de revisión de control de calidad, realizado a la firma XXX, en la que se le sugirió en el acta que el profesional presentara un escrito al Consejo solicitando cambio de fecha de revisión. Es de mencionar que el revisor envió correos electrónicos, tratando de reprogramar fecha, hora y lugar de revisión de control de calidad, a lo cual no obtuvo respuesta por parte del profesional.

El 27 de enero de 2020 se emitió nota de correspondencia PCV-XXX-2020, dirigida al Director General de Migración y Extranjería, solicitando proporcionara movimiento migratorio del Licenciado XXX; el 17 de febrero del corriente año se recibió carta de la Dirección General de Migración y Extranjería en respuesta a la solicitud antes

mencionada, de acuerdo al movimiento migratorio proporcionado, de lo que se concluyó que el profesional se encontraba en el país a la fecha del mismo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- VI. Según artículo 45, faltas leves, literal d) del mismo cuerpo legal, “Para los efectos de esta ley, se entenderá como faltas leves cometidas por los contadores públicos...No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”.
- VII. Con base al artículo 45, faltas graves, literal c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que reza “No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley;”.
- VIII. El artículo 45, faltas graves, en su literal d) del mismo cuerpo legal, se establece que es falta grave “Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”.
- IX. El profesional no se hizo presente en el lugar y hora indicado para la realización de la revisión del programa de Control de Calidad.
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; siendo procedente iniciar de

oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio por no permitir la realización de las verificaciones de control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 23 inciso 3°, 26 y 36 literal d) y f) y 45 letra d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado XXX, por posible infracción al artículo 45 faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado XXX, sobre el proceso, y ógasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Notifíquese.

### **2.1.2 Revisión de temas propuestos u otros aspectos relacionados de evento de control de calidad**

La Comisión revisó propuesta de temas u otros aspectos relacionados a evento de Control de Calidad programado preliminarmente para el 19 de marzo de 2020, por lo que la comisión Sugiere al Consejo; Trasladar bosquejo de contenido de evento a Comisión de Educación Continuada para que realice las gestiones correspondientes por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 2**: dar instrucciones a la comisión de Educación Continuada para que realice las gestiones correspondientes al evento.

## **2.2 Comisión de Educación Continuada**

La Licenciada XXX, Jefe de Educación Continuada dio lectura al Acta 05/2020, informando lo siguiente:

**2.2.1** Contenido del evento de capacitación y detalles del desarrollo. Comunicado a gremios, entidades de educación superior y firmas de auditoría por lo que el consejo se da por informados sobre lo actuado por la comisión en relación al punto 4.1.1 y 4.1.2 que ha sido presentado en acta No. 5/2020; 4.1.3 Correspondencia. CONSIDERANDO que lo actuado por la comisión se encuentra dentro de las funciones asignadas a la misma, el Consejo emite el **Acuerdo 3**: Aprobar las horas de educación continuada solicitadas por Corporación de Contadores de El Salvador (CCS), Instituto Salvadoreño de Contadores Públicos (ISCP) filial San Salvador, Asociación de Auditores Independientes de El Salvador (AIDES), Instituto de Auditores Internos de El Salvador – (IAI), Asociación de Profesionales en Contaduría Pública de Oriente – (ASPECPO).

Así mismo, en concepto de eventos, seminarios y diplomados presentados después de la fecha de la revisión de la comisión el Consejo emite el **Acuerdo 4**: se aprueban las horas de educación continuada en concepto de eventos, seminarios y diplomados de Red de Contadores de el Salvador, (REDCOES), Instituto Salvadoreño de Contadores Públicos (ISCP), filial Sonsonate y San Miguel, solicitados posteriormente a la fecha de reunión de la comisión de educación continuada y que han sido informadas en esta sesión de Consejo.

### 2.3 Comisión de Inscripción de Registro

La Licenciada XXX, Jefe de Inscripción de Registro dio lectura al acta 04/2020 informando lo siguiente:

#### 2.3.1 Solicitudes recibidas para emisión de auto de admisión

Se presentó a la comisión 117 solicitudes de autorización de personas naturales, para ejercer la Auditoría y la Contabilidad. La comisión autoriza la emisión del respectivo auto de admisión. Por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 5**: autorizar la emisión de los Auto de Admisión y su notificación a los 8 solicitantes para ejercer la Auditoría y 109 la Contabilidad.

#### AUDITORES:

N°	Nombre
1.	XXX
2.	Rubén Ernesto Montenegro Jiménez
3.	XXX
4.	XXX
5.	Alfredo Enrique Torres Ramírez
6.	XXX
7.	Rodolfo de Jesús Villalobos Aguirre
8.	Delmi Suleima Medina Carranza

#### CONTADORES:

N°	Nombre
1.	Jennifer Vanessa Aguirre Cartagena
2.	Juan Carlos Gallegos Miranda
3.	José Ricardo Marroquín Ayala
4.	Manuel de Jesús Barrera Castro
5.	Daniel Abraham Ramírez Martínez
6.	Jesús Méndez Campos
7.	Wendy Vanessa Pineda Fuentes
8.	Heidy María Sermeño de Callejas
9.	Roberto Antonio Paz Ramírez
10.	Dora Alicia Hernández de Azucena



<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
11.	Andrea Raquel Paredes Campos
12.	William Cambray Alvarado
13.	Oscar Flores Pineda
14.	Cristhian Omar Martínez
15.	Roxana Yamileth Henríquez Alas
16.	Yovany Erasmo García Arévalo
17.	César Ulises Montano Rosales
18.	Denis Alberto Umanzor Cruz
19.	Griselda Yanira Urrutia de Leiva
20.	Rafael Eduardo Linares Bolaños
21.	Grettel Marianela Amaya Méndez
22.	Francisco Humberto Murcia Osegueda
23.	Francisco Domingo García Flores
24.	Armando José Hernández Araniva
25.	Isaí Esteban Mejía Vásquez
26.	Roxana Alejandra Reyes Campos
27.	Gilberto Huevo Hernández
28.	Ester Noemy Sánchez Sánchez
29.	Fernando Antonio Navarro Medina
30.	Claudia Yaneth Amaya
31.	Rita Guadalupe Munguía de Pacas
32.	Ligia Elena Mejía de Alvarado
33.	Aracely del Carmen Ochoa Vásquez
34.	Ever Osbaldo Gómez Flamenco
35.	Marlin Maricela Hernández Polio
36.	Janet Yajaira Castro Reyes
37.	Glenda Iliana Ramos de Najarro
38.	Karla Maristela Umanzor Argueta
39.	Santos Enrique Villanueva Morales
40.	Maritza Yaneth Romero Rivas
41.	Zoila Guadalupe Alfaro López
42.	Elena Eunice Salaverria Coreas
43.	Lucila Elizabeth Chávez de Hernández
44.	Oscar Alexander Flores Viera
45.	Carlos Neftalí González Bolaños
46.	Ana Milagro Hernández de Franco
47.	Moisés Alejandro Iraheta Méndez
48.	Miguel Ángel Hernández Guardado
49.	José Luis Alvarado Vallejos
50.	René Alejandro Alas Guzmán
51.	Dilsia Victoria Clavel Alvarenga
52.	Ricardo Vinicio Alemán Monge

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
53.	Nubia Sarai Santos de Núñez
54.	Abraham Antonio Cabrera Vásquez
55.	Carlos Cesario Cortez Soriano
56.	Rosa Aminta Deleón de Rivera
57.	Kirth Douglas Jiménez Jovel
58.	Ena Marisol Monge Bautista
59.	Luis Remberto Aguirre Campos
60.	Irma Verónica Martínez González
61.	Arlen del Carmen Arriaga Figueroa
62.	Walter Antonio Perla Rojas
63.	Nidia Yaneth Ponce Diaz
64.	Ana Marisol Montano Pérez
65.	Marvin Ernesto Menjívar Orozco
66.	Jacqueline Elizabeth Leano Sánchez
67.	Liliana Verónica Cruz Navas
68.	Carolina Ventura de Lemus
69.	Blanca Esperanza Ramírez de Méndez
70.	Ernesto Antonio Ramírez López
71.	Lidia Eunice Marroquín Guzmán
72.	Gerardo Alberto Cruz Esquivel Reina
73.	Eduardo Israel Sierra Rodríguez
74.	Julio César Torres Aguillón
75.	Vanessa Marisol Osorio Hernández
76.	Reina Miriam Quintanilla
77.	Esmeralda Guadalupe Tejada Orantes
78.	Ricardo Antonio Rosa González
79.	Jensy Guadalupe Guzmán de Amaya
80.	Claudia Verónica Raimundo Torres
81.	Roxana Guadalupe Arias de Martínez
82.	Hilda Guadalupe Sandoval de Martínez
83.	Jorge Alberto Pleitez
84.	Gloria Guadalupe Guzmán Ventura
85.	Cristian Omar Valdivieso Ávila
86.	Gustavo Alonso Zamora Zabaleta
87.	Yancy Patricia Acosta Beltrán
88.	Vilma Rosmery Romero Morales
89.	José Roberto Martínez Trejo
90.	Loida Damaris Joya de Torres
91.	Verónica del Carmen Guerra Peraza
92.	Patricia Hernández de Olivo
93.	Elmer Salvador Huevo Ayala
94.	Miguel Ángel Antonio Fuentes

N°	Nombre
95.	Cecy Gabriela Rivera Guardado
96.	César Ovidio Santos Romero
97.	Lisette Carolina García de García
98.	Lorena Jeannette Bermúdez Delgado
99.	Sarai Beatriz Pérez Palma
100.	Mary Elizabeth Reyes Castro
101.	Manuel de Jesús Zarco
102.	Juan Sánchez Barrera
103.	Eduviges Abigail Vásquez De García
104.	Juan Gerardo Campos Pineda
105.	José Gilberto Pérez Cerrato
106.	Luis Geovanni Sibrián Candray
107.	José Leonel Sosa
108.	Lorenzo Antonio García Dimas
109.	Marjorie Michelle Mendoza Carbajal

### 2.3.2 Revisión de solicitudes para inscripción de auditor, persona natural.

La Comisión conoció de 8 solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría, según detalle:

### 2.3.3 Solicitudes de Auditores aprobadas:

Se informa sobre la aprobación de 4 solicitudes para el ejercicio de la auditoría, El Consejo emite el **Acuerdo 6**: Dar por aprobadas las solicitudes de Auditor y autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la auditoría a los profesionales que se detalla en el siguiente detalle.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Rubén Ernesto Montenegro Jiménez	Aprobado	<b>5947</b>
2.	Alfredo Enrique Torres Ramírez	Aprobado	<b>5948</b>
3.	Rodolfo de Jesús Villalobos Aguirre	Aprobado	<b>5949</b>
4.	Delmi Suleima Medina Carranza	Aprobado	<b>5950</b>

En atención a lo informado se emite la resolución siguiente:

**RESOLUCIÓN 125-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Ruben Ernesto Montenegro Jimenez, Alfredo Enrique Torres Ramirez, Delmi Suleima

Medina Carranza, y Rodolfo de Jesús Villalobos Aguirre, todos mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorizase para que ejerzan la Auditoría e inscribanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:
- II. Extiéndase certificación.

Ruben Ernesto Montenegro Jimenez	5947
Alfredo Enrique Torres Ramirez	5948
Delmi Suleima Medina Carranza	5949
Rodolfo de Jesús Villalobos Aguirre	5950

- III. Notifíquese.

#### 2.3.4 Solicitudes de Auditores denegados:

La Comisión informa al Consejo sobre denegatoria de 3 solicitudes para el ejercicio de la auditoría, y recomienda Consejo denegar las solicitudes para el ejercicio de la auditoría a los profesionales detallados anteriormente, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. El Consejo emite el **Acuerdo 7**: Denegar las solicitudes para el ejercicio de la auditoría, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. Según detalle siguiente.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado

#### 2.3.5 Solicitudes de Auditores observados

Se informa sobre 1 solicitud observada por información incompleta, según detalle:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Observado

De lo anterior el Consejo se da por enterado sobre solicitud observada por valoración inadecuada en constancia laboral, por lo cual se le requiere sustituirla.

### **2.3.6 Revisión de solicitudes para inscripción de contador, persona natural.**

La Comisión conoció de 113 solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad: Por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 8**: Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los 113 profesionales y que sean debidamente notificados según siguiente detalle.

#### **Audidores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acuerdo de Comisión</b>	<b>Número de inscripción</b>
<b>1.</b>	Cecilia Eleonora Paz	Aprobado	<b>9637</b>
<b>2.</b>	Jorge Alberto Torres Quintanilla	Aprobado	<b>9638</b>
<b>3.</b>	Sonia Elizabeth Romero	Aprobado	<b>9639</b>
<b>4.</b>	María Eva Amaya Abrego	Aprobado	<b>9640</b>
<b>5.</b>	Francisco Cruz Letona	Aprobado	<b>9641</b>
<b>6.</b>	Néstor Alejandro Ramírez Palma	Aprobado	<b>9642</b>
<b>7.</b>	Sandra Elizabeth Morales de Orellana	Aprobado	<b>9643</b>
<b>8.</b>	Mario Salvador Aquino Vásquez	Aprobado	<b>9644</b>
<b>9.</b>	Carlos Mauricio Flores Mejía	Aprobado	<b>9645</b>
<b>10.</b>	Luis Ernesto Sigarán Laínez	Aprobado	<b>9646</b>
<b>11.</b>	Sigfrido Alonso Vásquez Morán	Aprobado	<b>9647</b>
<b>12.</b>	Claudia del Carmen Molina Méndez	Aprobado	<b>9648</b>
<b>13.</b>	Ernesto Galdámez Escobar	Aprobado	<b>9649</b>
<b>14.</b>	Oscar Orlando Urbina Carabantes	Aprobado	<b>9650</b>
<b>15.</b>	Rosa Cristina Hernández Benítez	Aprobado	<b>9651</b>
<b>16.</b>	José Roberto Deodanes Ventura	Aprobado	<b>9652</b>
<b>17.</b>	María Marta Santos de Calderón	Aprobado	<b>9653</b>
<b>18.</b>	Salvador Ernesto Méndez Nieto	Aprobado	<b>9654</b>
<b>19.</b>	Geraldine Lissette Argueta de Soto	Aprobado	<b>9655</b>

### **Solicitudes aprobadas ejercer la Contabilidad (primera vez)**

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acuerdo de Comisión</b>	<b>Número de inscripción</b>
<b>1.</b>	José Natael Flores	Aprobado	<b>9656</b>
<b>2.</b>	Joselina Amelia Mejía Argueta	Aprobado	<b>9657</b>
<b>3.</b>	Carlos Juárez Medina	Aprobado	<b>9658</b>
<b>4.</b>	Marina Yamileth Hernández Sorto	Aprobado	<b>9659</b>
<b>5.</b>	Zoila Esperanza Aquila de Quilizapa	Aprobado	<b>9660</b>
<b>6.</b>	Jenniffer Vanessa Aguirre Cartagena	Aprobado	<b>9661</b>
<b>7.</b>	Juan Carlos Gallegos Miranda	Aprobado	<b>9662</b>
<b>8.</b>	José Ricardo Marroquín Ayala	Aprobado	<b>9663</b>
<b>9.</b>	Manuel de Jesús Barrera Castro	Aprobado	<b>9664</b>
<b>10.</b>	Daniel Abraham Ramírez Martínez	Aprobado	<b>9665</b>

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acuerdo de Comisión</b>	<b>Número de inscripción</b>
<b>11.</b>	Jesús Méndez Campos	Aprobado	<b>9666</b>
<b>12.</b>	Wendy Vanessa Pineda Fuentes	Aprobado	<b>9667</b>
<b>13.</b>	Heidy María Sermeño de Callejas	Aprobado	<b>9668</b>
<b>14.</b>	Roberto Antonio Paz Ramírez	Aprobado	<b>9669</b>
<b>15.</b>	Dora Alicia Hernández de Azucena	Aprobado	<b>9670</b>
<b>16.</b>	Andrea Raquel Paredes Campos	Aprobado	<b>9671</b>
<b>17.</b>	William Cambray Alvarado	Aprobado	<b>9672</b>
<b>18.</b>	Oscar Flores Pineda	Aprobado	<b>9673</b>
<b>19.</b>	Cristhian Omar Martínez	Aprobado	<b>9674</b>
<b>20.</b>	Roxana Yamileth Henríquez Alas	Aprobado	<b>9675</b>
<b>21.</b>	Yovany Erasmo García Arévalo	Aprobado	<b>9676</b>
<b>22.</b>	César Ulises Montano Rosales	Aprobado	<b>9677</b>
<b>23.</b>	Denis Alberto Umanzor Cruz	Aprobado	<b>9678</b>
<b>24.</b>	Griselda Yanira Urrutia de Leiva	Aprobado	<b>9679</b>
<b>25.</b>	Rafael Eduardo Linares Bolaños	Aprobado	<b>9680</b>
<b>26.</b>	Grettel Marianela Amaya Méndez	Aprobado	<b>9681</b>
<b>27.</b>	Francisco Humberto Murcia Osegueda	Aprobado	<b>9682</b>
<b>28.</b>	Francisco Domingo García Flores	Aprobado	<b>9683</b>
<b>29.</b>	Armando José Hernández Araniva	Aprobado	<b>9684</b>
<b>30.</b>	Isaí Esteban Mejía Vásquez	Aprobado	<b>9685</b>
<b>31.</b>	Roxana Alejandra Reyes Campos	Aprobado	<b>9686</b>
<b>32.</b>	Gilberto Huevo Hernández	Aprobado	<b>9687</b>
<b>33.</b>	Ester Noemy Sánchez Sánchez	Aprobado	<b>9688</b>
<b>34.</b>	Fernando Antonio Navarro Medina	Aprobado	<b>9689</b>
<b>35.</b>	Santos Enrique Villanueva Morales	Aprobado	<b>9690</b>
<b>36.</b>	Claudia Yaneth Amaya	Aprobado	<b>9691</b>
<b>37.</b>	Rita Guadalupe Munguía de Pacas	Aprobado	<b>9692</b>
<b>38.</b>	Ligia Elena Mejía de Alvarado	Aprobado	<b>9693</b>
<b>39.</b>	Aracely del Carmen Ochoa Vásquez	Aprobado	<b>9694</b>
<b>40.</b>	Ever Osbaldo Gómez Flamenco	Aprobado	<b>9695</b>

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acuerdo de Comisión</b>	<b>Número de inscripción</b>
<b>41.</b>	Marlin Maricela Hernández Polio	Aprobado	<b>9696</b>
<b>42.</b>	Janet Yajaira Castro Reyes	Aprobado	<b>9697</b>
<b>43.</b>	Glenda Iliana Ramos De Najarro	Aprobado	<b>9698</b>
<b>44.</b>	Karla Maristela Umanzor Argueta	Aprobado	<b>9699</b>
<b>45.</b>	Maritza Yaneth Romero Rivas	Aprobado	<b>9700</b>
<b>46.</b>	Zoila Guadalupe Alfaro López	Aprobado	<b>9701</b>
<b>47.</b>	Elena Eunice Salaverria Coreas	Aprobado	<b>9702</b>
<b>48.</b>	Lucila Elizabeth Chávez de Hernández	Aprobado	<b>9703</b>
<b>49.</b>	Carlos Neftalí González Bolaños	Aprobado	<b>9704</b>
<b>50.</b>	Oscar Alexander Flores Viera	Aprobado	<b>9705</b>
<b>51.</b>	Ana Milagro Hernández de Franco	Aprobado	<b>9706</b>
<b>52.</b>	Moisés Alejandro Iraheta Méndez	Aprobado	<b>9707</b>
<b>53.</b>	Lidia Eunice Marroquín Guzmán	Aprobado	<b>9708</b>
<b>54.</b>	Ernesto Antonio Ramírez López	Aprobado	<b>9709</b>
<b>55.</b>	Jacqueline Elizabeth Leano Sánchez	Aprobado	<b>9710</b>
<b>56.</b>	Liliana Verónica Cruz Navas	Aprobado	<b>9711</b>
<b>57.</b>	Carolina Ventura de Lemus	Aprobado	<b>9712</b>
<b>58.</b>	Blanca Esperanza Ramírez de Méndez	Aprobado	<b>9713</b>
<b>59.</b>	Marvin Ernesto Menjívar Orozco	Aprobado	<b>9714</b>
<b>60.</b>	Walter Antonio Perla Rojas	Aprobado	<b>9715</b>
<b>61.</b>	Ana Marisol Montano Pérez	Aprobado	<b>9716</b>
<b>62.</b>	Nidia Yaneth Ponce Díaz	Aprobado	<b>9717</b>
<b>63.</b>	Arlen del Carmen Arriaga Figueroa	Aprobado	<b>9718</b>
<b>64.</b>	Abraham Antonio Cabrera Vásquez	Aprobado	<b>9719</b>
<b>65.</b>	Irma Verónica Martínez González	Aprobado	<b>9720</b>
<b>66.</b>	Carlos Cesario Cortez Soriano	Aprobado	<b>9721</b>
<b>67.</b>	Luis Remberto Aguirre Campos	Aprobado	<b>9722</b>
<b>68.</b>	Kirth Douglas Jiménez Jovel	Aprobado	<b>9723</b>
<b>69.</b>	Ena Marisol Monge Bautista	Aprobado	<b>9724</b>
<b>70.</b>	Rosa Aminta Deleón de Rivera	Aprobado	<b>9725</b>



<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acuerdo de Comisión</b>	<b>Número de inscripción</b>
<b>71.</b>	Nubia Sarai Santos de Núñez	Aprobado	<b>9726</b>
<b>72.</b>	Ricardo Vinicio Alemán Monge	Aprobado	<b>9727</b>
<b>73.</b>	Dilsia Victoria Clavel Alvarenga	Aprobado	<b>9728</b>
<b>74.</b>	René Alejandro Alas Guzmán	Aprobado	<b>9729</b>
<b>75.</b>	José Luis Alvarado Vallejos	Aprobado	<b>9730</b>
<b>76.</b>	Miguel Ángel Hernández Guardado	Aprobado	<b>9731</b>
<b>77.</b>	Elmer Salvador Huevo Ayala	Aprobado	<b>9732</b>
<b>78.</b>	Vilma Rosmery Romero Morales	Aprobado	<b>9733</b>
<b>79.</b>	José Roberto Martínez Trejo	Aprobado	<b>9734</b>
<b>80.</b>	Miguel Ángel Antonio Fuentes	Aprobado	<b>9735</b>
<b>81.</b>	Cecy Gabriela Rivera Guardado	Aprobado	<b>9736</b>
<b>82.</b>	Jorge Alberto Pleitez	Aprobado	<b>9737</b>
<b>83.</b>	César Ovidio Santos Romero	Aprobado	<b>9738</b>
<b>84.</b>	Loida Damaris Joya de Torres	Aprobado	<b>9739</b>
<b>85.</b>	Gloria Guadalupe Guzmán Ventura	Aprobado	<b>9740</b>
<b>86.</b>	Gustavo Alonso Zamora Zabaleta	Aprobado	<b>9741</b>
<b>87.</b>	Cristian Omar Valdivieso Ávila	Aprobado	<b>9742</b>
<b>88.</b>	Patricia Hernández de Olivo	Aprobado	<b>9743</b>
<b>89.</b>	Marjorie Michelle Mendoza Carbajal	Aprobado	<b>9744</b>
<b>90.</b>	Lissette Carolina García de García	Aprobado	<b>9745</b>
<b>91.</b>	Sarai Beatriz Pérez Palma	Aprobado	<b>9746</b>
<b>92.</b>	Verónica del Carmen Guerra Peraza	Aprobado	<b>9747</b>
<b>93.</b>	Yancy Patricia Acosta Beltrán	Aprobado	<b>9748</b>
<b>94.</b>	Lorena Jeannette Bermúdez Delgado	Aprobado	<b>9749</b>

**RESOLUCIÓN 126.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores José Natael Flores, Joseline Amelia Mejía Argueta, Carlos Juárez Medina, Marina Yamileth Hernández Sorto, Zoila Esperanza Aguila de Quilizapa, Jenniffer Vanessa Aguirre Cartagena, Juan Carlos Gallegos Miranda, José Ricardo Marroquín Ayala, Manuel de Jesús Barrera Castro, Daniel Abraham Ramírez

Martínez, Jesús Méndez Campos, Wendy Vanessa Pineda Fuentes, Heidy María Sermeño de Callejas, Roberto Antonio Paz Ramírez, Dora Alicia Hernández de Azucena, Andrea Raquel Paredes Campos, William Cambray Alvarado, Oscar Flores Pineda, Cristhian Omar Martínez, Roxana Yamileth Henríquez Alas, Yovany Erasmo García Arévalo, Cesar Ulises Montano Rosales, Denis Alberto Umanzor Cruz, Griselda Yanira Urrutia de Leiva, Rafael Eduardo Linares Bolaños, Grettel Marinela Amaya Méndez, Francisco Humberto Murcia Osegueda, Francisco Domingo Garcia Flores, Armando José Hernández Araniva, Isai Esteban Mejia Vasquez, Roxana Alejandra Reyes Campos, Gilberto Huevo Hernández, Ester Noemy Sánchez Sánchez, Fernando Antonio Navarro Medina, Santos Enrique Villanueva Morales, Claudia Yaneth Amaya, Rita Guadalupe Munguía de Pacas, Ligia Elena Mejia de Alvarado, Aracely del Carmen Ochoa Vásquez, Ever Osbaldo Gómez Flamenco, Marlin Maricela Hernandez Polio, Janet Yajaira Castro Reyes, Glenda Iliana Ramos de Najarro, Karla Maristela Umanzor Argueta, Maritza Yaneth Romero Rivas, Zoila Guadalupe Alfaro López, Elena Eunice Salaverría Coreas, Lucila Elizabeth Chavez de Hernandez, Carlos Neftalí González Bolaños, Oscar Alexander Flores Viera, Ana Milagro Hernández de Franco, Moisés Alejandro Iraheta Méndez, Lidia Eunice Marroquín Guzmán, Ernesto Antonio Ramírez López, Jacqueline Elizabeth Leano Sanchez, Liliana Verónica Cruz Navas, Carolina Ventura de Lemus, Blanca Esperanza Ramírez de Mendez, Marvin Ernesto Menjivar Orozco, Walter Antonio Perla Rojas, Ana Marisol Montano Perez, Nidia Yaneth Ponce Díaz, Arlen del Carmen Arriaga Figueroa, Abraham Antonio Cabrera Vasquez, Irma Verónica Martínez González, Carlos Cesarío Cortez Soriano, Luis Remberto Aguirre Santos, Kirth Douglas Jimenez Jovel, Ena Marisol Monge Bautista, Rosa Aminta Deleón de Rivera, Nubia Saraí Santos de Núñez, Ricardo Vinicio Alemán Monge, Dilsia Victoria Clavel Alvarenga, Rene Alejandro Alas Guzman, José Luis Alvarado Vallejos, Miguel Angel Hernández Guardado, Elmer Salvador Huevo Ayala, Vilma Rosmery Romero Morales, José Roberto Martinez Trejo, Miguel Angel Antonio Fuentes, Cecy Gabriela Rivera Guardado, Jorge Alberto Pleitez, César Ovidio Santos Romero, Loida Damaris Joya de Torres, Gloria Guadalupe Guzmán Ventura, Gustavo Alonso Zamora Zabaleta, Cristian Omar Valdivieso Avila, Patricia Hernandez de Olivo, Marjorie Michelle Mendoza Carbajal, Lissette Carolina García de García, Saraí Beatriz Pérez Palma, Verónica del Carmen Guerra Peraza, Yancy Patricia Acosta Beltrán, y Lorena Jeannette Bermudez Delgado, todos de nacionalidad salvadoreña.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
  
- II- Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal a) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

I- Autorizase para que ejerzan la contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores siguientes:

José Natael Flores	9656
Joseline Amelia Mejía Argueta	9657
Carlos Juarez Medina	9658
Marina Yamileth Hernández Sorto	9659
Zoila Esperanza Aguila de Quilizapa	9660
Jenniffer Vanessa Aguirre Cartagena	9661
Juan Carlos Gallegos Miranda	9662
José Ricardo Marroquín Ayala	9663
Manuel de Jesus Barrera Castro	9664
Daniel Abraham Ramírez Martínez	9665
Jesús Méndez Campos	9666
Wendy Vanessa Pineda Fuentes	9667
Heidy María Sermeño de Callejas	9668
Roberto Antonio Paz Ramírez	9669
Dora Alicia Hernández de Azucena	9670
Andrea Raquel Paredes Campos	9671
William Cambray Alvarado	9672
Oscar Flores Pineda	9673
Cristhian Omar Martínez	9674
Roxana Yamileth Henríquez Alas	9675
Yovany Erasmo García Arévalo	9676
Cesar Ulíses Montano Rosales	9677
Denis Alberto Umanzor Cruz	9678
Griselda Yanira Urrutia de Leiva	9679
Rafael Eduardo Linares Bolaños	9680
Grettel Marinela Amaya Méndez	9681
Francisco Humberto Murcia Osegueda	9682
Francisco Domingo Garcia Flores	9683
Armando José Hernández Araniva	9684
Isai Esteban Mejia Vasquez	9685
Roxana Alejandra Reyes Campos	9686
Gilberto Huezco Hernández	9687
Ester Noemy Sánchez Sánchez	9688
Fernando Antonio Navarro Medina	9689
Santos Enrique Villanueva Morales	9690
Claudia Yaneth Amaya	9691
Rita Guadalupe Munguía de Pacas	9692
Ligia Elena Mejia de Alvarado	9693
Aracely del Carmen Ochoa Vásquez	9694
Ever Osbaldo Gómez Flamenco	9695

Marlin Maricela Hernandez Polio	9696
Janet Yajaira Castro Reyes	9697
Glenda Iliana Ramos de Najarro	9698
Karla Maristela Umanzor Argueta	9699
Maritza Yaneth Romero Rivas	9700
Zoila Guadalupe Alfaro López	9701
Elena Eunice Salaverría Coreas	9702
Lucila Elizabeth Chavez de Hernandez	9703
Carlos Neftalí González Bolaños	9704
Oscar Alexander Flores Viera	9705
Ana Milagro Hernández de Franco	9706
Moisés Alejandro Iraheta Méndez	9707
Lidia Eunice Marroquín Guzmán	9708
Ernesto Antonio Ramírez López	9709
Jacqueline Elizabeth Leano Sanchez	9710
Liliana Verónica Cruz Navas	9711
Carolina Ventura de Lemus	9712
Blanca Esperanza Ramírez de Mendez	9713
Marvin Ernesto Menjivar Orozco	9714
Walter Antonio Perla Rojas	9715
Ana Marisol Montano Perez	9716
Nidia Yaneth Ponce Díaz	9717
Arlen del Carmen Arriaga Figueroa	9718
Abraham Antonio Cabrera Vasquez	9719
Irma Verónica Martínez González	9720
Carlos Cesarío Cortez Soriano	9721
Luis Remberto Aguirre Santos	9722
Kirth Douglas Jimenez Jovel	9723
Ena Marisol Monge Bautista	9724
Rosa Aminta Deleón de Rivera	9725
Nubia Saraí Santos de Núñez	9726
Ricardo Vinicio Alemán Monge	9727
Dilsia Victoria Clavel Alvarenga	9728
Rene Alejandro Alas Guzman	9729
José Luis Alvarado Vallejos	9730
Miguel Angel Hernández Guardado	9731
Elmer Salvador Huerdo Ayala	9732
Vilma Rosmery Romero Morales	9733
José Roberto Martinez Trejo	9734
Miguel Angel Antonio Fuentes	9735
Cecy Gabriela Rivera Guardado	9736
Jorge Alberto Pleitez	9737
César Ovidio Santos Romero	9738

Loida Damaris Joya de Torres	9739
Gloria Guadalupe Guzmán Ventura	9740
Gustavo Alonso Zamora Zabaleta	9741
Cristian Omar Valdivieso Avila	9742
Patricia Hernandez de Olivo	9743
Marjorie Michelle Mendoza Carbajal	9744
Lisette Carolina García de García	9745
Saraí Beatriz Pérez Palma	9746
Verónica del Carmen Guerra Peraza	9747
Yancy Patricia Acosta Beltrán	9748
Lorena Jeannette Bermudez Delgado	9749

II- Extiéndase certificación.

III- Notifíquese.

### 2.3.8 solicitudes de contadores denegados:

Se informa sobre denegatoria de 17 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad: por lo que el consejo emite el **Acuerdo 9**: Denegar las 17 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad, a los profesionales, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC, y sean respectivamente notificados según se detalle.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado
4.	XXX	Denegado
5.	XXX	Denegado
6.	XXX	Denegado
7.	XXX	Denegado
8.	XXX	Denegado
9.	XXX	Denegado
10.	XXX	Denegado
11.	XXX	Denegado
12.	XXX	Denegado
13.	XXX	Denegado
14.	XXX	Denegado
15.	XXX	Denegado
16.	XXX	Denegado
17.	XXX	Denegado

**RESOLUCIÓN 127.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la licenciada XXX, mayor de edad, Licenciada en Contaduría Pública, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, recibida el siete de febrero de dos mil veinte.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título expedido por la Universidad Modular Abierta, con fecha cinco de mayo de dos mil quince, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública; **b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; **c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por Ingeniero XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace veinte años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por el Ingeniero XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en ella ... honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos; **h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el ocho de enero de dos mil veinte, por el señor XXX, representante legal de la firma de auditoría XXX, con inscripción número tres mil seiscientos ochenta y seis, en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la sociedad antes mencionada, bajo el cargo de Encargada de Auditoría, desde el mes de junio de dos mil diecinueve hasta la fecha; 2) Extendida el ocho de enero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones de Personal del Ministerio de Hacienda, en la que hace constar que la licenciada XXX, laboró para el ministerio antes mencionado, bajo el cargo de Auditor Tributario V, desde el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el dieciocho de mayo de mil

novecientos noventa y cinco; **i)** Constancia emitida por el señor XXX, representante legal de la sociedad XXX, por medio de la cual hace constar que la licenciada XXX, es socia de la compañía con una participación de 33.33% del capital social; **j)** Resumen historial laboral SPP – SAP, del Sistema de Ahorro para Pensiones AFP Crecer; **k)** Informe del Formulario 910, de los agentes de retención, presentado en el Ministerio de Hacienda, el treinta de enero de dos mil veinte; y **l)** Curriculum vitae de la solicitante.

**II. Requisitos para ser autorizado como Auditor.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal b) para el ejercicio profesional de la auditoría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley. Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo; y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional. (...)

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal h) de dicho formato que se refiere a las “Constancias laborales en las que se detallan funciones y actividades desarrolladas y podrá presentar constancias del historial de las AFP’s, planillas del ISSS, declaración de impuestos sobre renta, entre otros.”

- IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día nueve de marzo de dos mil veinte por empleada del Consejo, se determinó lo siguiente: “1. Lic. XXX: el licenciado XXX, representante legal de la firma de auditoría XXX, hace constar que la licenciada XXX, presta sus servicios profesionales para la sociedad desde junio de dos mil diecinueve hasta la fecha, desempeñándose como encargada de auditoría para dos de sus clientes, teniendo asignaciones como la planificación de la auditoría, elaboración de programas, ejecutar las pruebas, emitir las cartas de control interno y emitir el informe de auditor independiente; 2. Lic. XXX: constancia extendida por el Ministerio de Hacienda, en el cual el lic. XXX hace constar que la licenciada XXX, laboró en ese Ministerio desde el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, desempeñando el cargo de Auditor Tributario.” Es de mencionar, que la licenciada XXX presenta constancia extendida por el licenciado XXX, inscrito como auditor y representante legal de XXX, firma que no está inscrita en este Consejo, quien manifiesta que la licenciada es socia de la compañía con una participación del 33.33% del capital social. Asimismo, en el historial laboral de AFP se observan once meses cotizados por parte de XXX, solicitándole constancia para que abone a la práctica profesional, expresando la licenciada que considera no ser necesario y que basta con el tiempo laborado en el Ministerio de Hacienda para ser autorizada.
- V. En el artículo uno de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”
- VI. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público, así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”.



- VII. El artículo 289 del Código de Comercio establece que “La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto del nombramiento, asimismo, el artículo 290 del mismo cuerpo legal expresa que “La auditoría a que se refiere el artículo anterior es la externa. Una ley especial regulará su ejercicio. La vigilancia de los contadores públicos será ejercida por un Consejo de Vigilancia que tendrá la organización y atribuciones que dicha Ley le confiera.
- VIII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento el artículo 36 literal a), 2, 3, 5 y 9, de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 128.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la licenciada XXX, mayor de edad, licenciada en Contaduría Pública, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, recibida el trece de febrero de dos mil veinte.

## Y CONSIDERANDO:

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título expedido por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública; **b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad; **c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por el licenciado Mario Monroy, auditor inscrito bajo el número mil sesenta y tres, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace veintitrés años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número tres mil veinticinco, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace veintitrés años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en ella ... honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos; **h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el tres de diciembre de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, representante legal de la sociedad XXX, en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la sociedad antes mencionada, bajo el cargo de Auditora Interna, desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno; **i)** Constancia emitida por el señor XXX, representante legal de la sociedad XXX, por medio de la cual hace constar que la licenciada XXX, es socia de la compañía con una participación de 33.33% del capital social; **j)** Resumen historial laboral SPP – SAP, del Sistema de Ahorro para Pensiones AFP Crecer; **k)** impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018; y **l)** Curriculum vitae de la solicitante.
- II. **Requisitos para ser autorizado como Auditor.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal b) para el ejercicio profesional de la auditoría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad

de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley. Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo; y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional. (...)

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal h) de dicho formato que se refiere a las “Constancias laborales en las que se detallan funciones y actividades desarrolladas y podrá presentar constancias del historial de las AFP’s, planillas del ISSS, declaración de impuestos sobre renta, entre otros.”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día nueve de marzo de dos mil veinte por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “ XXX, Gerente de Administración y Finanzas de XXX, hace constar que XXX laboró para dicha empresa desde el 01 de mayo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2001 con el cargo de Auditora Interna, desempeñando las siguientes funciones: elaboraciones de planes de auditoría, verificación y evaluación del sistema del control interno, por medio de la validación de las cifras de los estados financieros, elaboración y discusión de los informes de auditoría, elaboración de la planificación fiscal, entre otras funciones detalladas en la constancia laboral.” Es de mencionar, que se le llamo a la empresa XXX, para verificar la constancia laboral, ya que en el historial de AFP se detalla

como Propiedades y Valores, S.A. de C.V., y se corroboró que es el mismo grupo.

- V. En el artículo uno de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que "... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA."
- VI. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público, así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que "Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional".
- VII. El artículo 289 del Código de Comercio establece que "La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto del nombramiento, asimismo, el artículo 290 del mismo cuerpo legal expresa que "La auditoría a que se refiere el artículo anterior es la externa. Una ley especial regulará su ejercicio. La vigilancia de los contadores públicos será ejercida por un Consejo de Vigilancia que tendrá la organización y atribuciones que dicha Ley le confiera.
- VIII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento el

artículo 36 literal a), 2, 3, 5 y 9, de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 129.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el licenciado XXX, mayor de edad, licenciado en Contaduría Pública, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, recibida en sede del Consejo el veinte de febrero de dos mil veinte.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública; **b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión; **c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diecisiete de enero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil cuatrocientos veintitrés, en la que hace constar que conoce a el licenciado XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiocho de enero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil setecientos cincuenta y cuatro, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diecisiete de enero de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace catorce años y de quien

manifiesta que ha observado en él... honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos; **h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el seis de febrero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, Gerente de Auditoría y Regional de la empresa PAILL, en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Asistente de Auditora Interna, desde septiembre de dos mil quince hasta junio de dos mil dieciséis; 2) Extendida el cinco de febrero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Gerente General de la sociedad DIRCAM, S.A. de C.V., en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Sub-Contador y posteriormente como Auditor Interno, desde mayo de dos mil seis hasta octubre de dos mil catorce; 3) Extendida el cinco de abril de dos mil dieciocho, por el señor XXX, Socio y Representante legal de la sociedad XXX., en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la empresa antes mencionada, bajo el cargo de Auxiliar Contable, desde febrero dos mil dos hasta mayo dos mil seis; **i)** Histórico de cotizaciones ISSS; **j)** Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019; **k)** Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y **l)** Curriculum vitae de la solicitante.

- II. Requisitos para ser autorizado como Auditor.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal b) para el ejercicio profesional de la auditoría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley. Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo; y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional. (...)

- III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal h) de dicho formato que se refiere a las “Constancias laborales en las que se detallan funciones y actividades desarrolladas y podrá presentar constancias del historial de las AFP’s, planillas del ISSS, declaración de impuestos sobre renta, entre otros.”
- IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día nueve de marzo de dos mil veinte por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “XXX Gerente de Auditoría Interna de Grupo PAILL, hace constar que XXX labora para dicha empresa desde septiembre 2015 hasta junio 2016 con el cargo de Asistente de Auditoría Interna, desempeñando las siguientes funciones: realizar inventarios, preparar informes técnicos de auditoría y trasladar a la gerencia de auditoría interna regional los hallazgos determinados de forma diaria, entre otras funciones detalladas en la constancia laboral. XXX Gerente General de XXX, hace constar que XXX laboró en dicha empresa desde el 2011 al 2014 con el cargo de auditor interno, desempeñando las siguientes funciones: elaboración de reportes e informes técnicos de auditoría, elaboración de controles procesos y manuales de procedimientos, informe COSO 1 y 2, elaboración de papeles de trabajo, entre otras funciones detalladas en la constancia laboral.”
- V. En el artículo uno de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”
- VI. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo

autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público, así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”.

VII. El artículo 289 del Código de Comercio establece que “La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto del nombramiento, asimismo, el artículo 290 del mismo cuerpo legal expresa que “La auditoría a que se refiere el artículo anterior es la externa. Una ley especial regulará su ejercicio. La vigilancia de los contadores públicos será ejercida por un Consejo de Vigilancia que tendrá la organización y atribuciones que dicha Ley le confiera.

VIII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento el artículo 36 literal a), 2, 3, 5 y 9, de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 130.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.



Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, contador, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, recibida el doce de junio de dos mil dieciocho.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; y **g)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el siete de junio de dos mil dieciocho, por la señora XXX, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para su empresa desde el año 2010, desempeñando el cargo de Contador General.
  
- II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en

comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

- III. **Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”
- IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) XXX a hace constar que el señor XXX labora para su empresa desde el año 2010, con el cargo de Contador General desempeñando las siguientes funciones: elaboración de la contabilidad, estados financieros, elaboración de libros legales, renovaciones e inscripciones al Registro de Comercio, entre otras funciones detalladas en la constancia.” Es de mencionar, que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica las fechas 25 de octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 1 de febrero de 2019 y 21 de mayo de 2019 se le solicitó ampliación de la información en la constancia laboral, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la constancia presentada por el bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.

VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, específicamente en la elaboración de Estados Financieros, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad específicamente en la elaboración de Estados Financieros, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 131.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, recibida el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Colegio Divino Salvador, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida

por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; y **g)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el señor XXX, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para su oficina desde el 1 de febrero de 2012, desempeñando el cargo de Auxiliar Contable.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

- IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX haciendo constar que el señor XXX labora para el despacho desde el 1 de febrero de 2012 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Auxiliar Contable, cumpliendo con las siguientes funciones: elaboración de planillas, ISSS y AFP, cálculo de IVA, cálculo de impuestos, elaboración de formularios de DIGESTYC, elaboración de cierres, elaboración de partidas, elaboración de estados financieros.” Es de mencionar, que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 29 de febrero de 2020 se le solicitó presentar el historial del ISSS y/o la declaración de la renta del año anterior, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la historial del ISSS y/o la declaración de la renta del año anterior por el bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el

ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 132.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, admitida el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinte de diciembre de dos mil doce, en el que hace constar que la bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional “De Nueva Guadalupe”, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; y **g)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil cuatrocientos diecisiete, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para su oficina desde el 6 de noviembre de 2017 a la fecha, desempeñando el cargo de Auxiliar de Contabilidad.

II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las

Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX haciendo constar que la señorita XXX labora para su firma desde el 6 de noviembre de 2017 hasta la fecha, cumpliendo con el cargo de Auxiliar Contable, desarrollando las siguientes funciones: elaboración de libros de ventas y compras, cuadro de proporcionalidad, declaración de IVA y Pago a Cuenta, planillas, elaboración de estados financieros.” Es de mencionar, que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 28 de febrero de 2020 se le solicitó presentar el historial del ISSS y AFP, manifestando la bachiller que no estaba segura de continuar con el trámite de inscripción,

por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la historial del ISSS y AFP por la bachiller XXX.

- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese.



**RESOLUCIÓN 133.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, recibida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el que hace constar que la bachiller XXX cursó Bachillerato en el Centro Escolar “INSA”, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Asistencia Contable; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; y **g)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, representante legal de la XXX, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para su representada, desempeñando el cargo de Contador General.
  
- II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de

práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día diez de junio de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX, haciendo constar que la señorita XXX, labora la empresa desempeñando el cargo de Contador General, y sus principales funciones son las siguientes: elaboración de partidas contables, balances anuales, declaraciones de renta, elaboración de formularios IVA y Pago a Cuenta.” Es de mencionar, que la constancia emitida por la XXX., no detalla fecha de inicio de su práctica profesional, asimismo, conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 28 de enero de 2020 se le solicitó presentar una nueva constancia con la fecha de inicio de su práctica profesional, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la constancia laboral por la bachiller XXX.

V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente

autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 134.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, recibida el seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Certificación del registro del título número ciento sesenta y dos, del folio quinientos ochenta y uno, con fecha de extensión veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, haciendo constar que el bachiller XXX realizó estudios de bachillerato Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la

Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace varios años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace varios años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace varios años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; y **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por el señor XXX, Administrador General de XXX, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para su empresa desde el 1 de marzo de 2018 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Contador General.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo

interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

- IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día diez de junio de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por Ricardo Hernández Quinteros, haciendo constar que el señor XXX labora para la empresa desde el 1 de marzo de 2018, hasta la fecha desempeñando el cargo de Contador General, y sus principales funciones son las siguientes: elaboración de estados financieros, manejo de control interno, análisis financiero.” Es de mencionar que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 28 de enero de 2020 se le solicitó presentar una nueva constancia con las funciones en su práctica profesional, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la constancia laboral por el bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al

expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 135.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, recibida el seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional General Francisco Menéndez, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas,

según detalle: 1) Extendida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde el año dos mil y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde el año dos mil y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde el año dos mil y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; y **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número trescientos cincuenta y uno, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para su despacho contable desde el año dos mil, desempeñando el cargo de Contador.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud

que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

- IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día diez de junio de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “Constancia laboral extendida por XXX, haciendo constar que el señor XXX labora para el despacho del licenciado XXX desde enero de dos mil hasta la fecha, desempeñando el cargo de Contador y sus principales funciones son las siguientes: elaboración de diferentes partidas, elaboración de estados financieros, estado de flujo de efectivo, elaboración de planillas de sueldo.” Es de mencionar, que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 29 de febrero de 2020 se le recordó lo solicitado por la comisión relativo al historial del ISSS y/o la declaración de la renta del año anterior, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la historial del ISSS y/o la declaración de la renta del año anterior por el bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**



Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 136.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el licenciado XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, recibida el diez de julio de dos mil dieciocho.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** a) Título de la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, en el que hace constar que el licenciado XXX se graduó de la Licenciatura en Contaduría Pública; b) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; y c) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
- II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior,

observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

III. **Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de instrucciones emitida en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se identifica las observaciones sobre complementar documentación que debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción en el registro de contadores que para tal efecto lleva el Consejo, por lo que según bitácora de llamadas del área de Inscripción y Registro, se realizaron llamadas en las fechas el 3 de diciembre de 2018, 21 de mayo de 2019 y 29 de febrero de 2020, llamadas que fueron contestadas por la señora XXX, quien manifiesta ser la madre del licenciado XXX, en las cuales ha informado al área correspondiente que el solicitante se encuentra fuera del país, por lo que ha sido imposible que subsane las observaciones realizadas por la comisión.

V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente

autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró completar el expediente con la documentación solicitada por la comisión al licenciado XXX por encontrarse fuera del país desde el año dos mil dieciocho.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al licenciado XXX, por no completar el expediente con la documentación solicitada por la comisión al licenciado XXX por encontrarse fuera del país desde el año dos mil dieciocho.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 137.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, recibida el ocho de abril de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional "De Soyapango", y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de

la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace muchos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace muchos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace muchos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por la señorita XXX, Recursos Humanos de la empresa XXX., en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para la empresa desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de contador de costos para las áreas de rastro, carnicería, producción y distribución de embutidos y productos de cerdo; **i)** Estado de Cuenta de AFP CRECER; y **j)** Hoja de vida de solicitante.

- II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en

comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

- III. **Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”
- IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida XXX, haciendo constar que el señor XXX labora para la empresa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 desempeñando el cargo de contador de costos y sus principales funciones son las siguientes: toma de inventarios físicos, contabilización de partidas de costo, análisis y conciliación de cuentas para cierre anual.” Es de mencionar, que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 29 de febrero de 2020 se le solicitó presentar el historial del AFP, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la historial del AFP por el bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al

expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 138.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller XXX, mayor de edad, empleada, del domicilio de Jutiapa, departamento de Cabañas, recibida el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que hace constar que la bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional Cristóbal Iglesias Tejutepeque, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)**

Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace muchos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por XXXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria **g)** Constancia de antecedentes penales emitida por el cabo XXX, quien desempeña el cargo de Jefe de puesto PNC Jutiapa, Cabañas, constancia emitida el veintidós de mayo de dos mil diecinueve; **h)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; **i)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por la licenciada XXX, Gerente General XXX, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para la cooperativa desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha, desempeñando el cargo de Contadora General; **j)** Hoja de vida de la solicitante; y **k)** Resumen Historial Laboral SPP-SAP.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos

necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

- IV. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día trece de agosto de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “Constancia laboral extendida por: XXX donde hace constar que la señora XXX labora para la entidad desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta a la fecha, desempeñando el cargo de Contadora General, cumpliendo con las siguientes funciones: elaboración de estados financieros, conciliaciones bancarias, libros de banco, elaboración planillas ISSS y AFP, Pago a Cuenta, declaraciones de IVA.” Es de mencionar, que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamadas telefónicas en fechas 27 de septiembre de 2019 y 3 de febrero de 2020, se le solicitó presentar una nueva constancia con información complementaria, presentando Historial de AFP desde mayo 2009 hasta marzo 2019, donde se ve reflejado la retención realizada por Asociación de Mujeres Unidas para Crecer, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a la constancia laboral por la bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al



expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 139.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, recibida el once de julio de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional "José Damián Villacorta", y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Comercial opción Asistencia Contable; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el tres de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller

XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el tres de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el tres de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número mil novecientos diecisiete, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para la empresa XXX, desde enero de dos mil diecisiete hasta mayo de dos mil diecinueve, desempeñando el cargo de Asistente Contable; **i)** Copia simple de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial F-11 V14; y **j)** Hoja de vida de solicitante.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud

que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

- IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día nueve de agosto de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX, haciendo constar que el señor XXX labora para la empresa desde enero de 2017 hasta la fecha desempeñando el cargo de Asistente Contable y sus principales funciones son las siguientes: Registro de Asientos y operaciones contables, elaboración de registros de libros de IVA, elaboración de conciliaciones bancarias, elaboración de estados financieros.” Es de mencionar, en revisión de expedientes por comisión de inscripción y registro, se observó al solicitante presentar constancia de experiencia laboral conforme a los requisitos establecidos por el Consejo, asimismo, se solicitó planillas del ISSS e historial del AFP, observaciones que no fueron subsanadas por el solicitante en su momento, por lo que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 28 de febrero de 2020 se le solicitó presentar constancia solicitada, planillas del ISSS e historial del AFP, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a las observaciones realizadas por la comisión por el bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el

ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 140.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller XXX, mayor de edad, empleada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, recibida el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, en el que hace constar que la bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional “Albert Camus”, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el trece de junio de

dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el trece de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el trece de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado Erick Huevo Aquino, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el catorce de junio de dos mil diecinueve, por el señor XXX, Socio-Director de XXX, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para la sociedad desde el uno de octubre de dos mil dieciocho, desempeñando el cargo de Auxiliar Contable; 2) Extendida el catorce de junio de dos mil diecinueve, por el señor XXX, Socio-Director de XXX, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para la sociedad desde el doce de octubre de dos mil diecisiete hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, desempeñando el cargo de Auxiliar Contable; **i)** Copia simple de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial, F-11 V14; y **j)** Hoja de vida de la solicitante.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

- III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”
- IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “Constancia laboral extendida por: XXX donde hace constar que la señora XXX labora para la empresa desde el 1 de octubre de 2018 hasta la fecha, cumpliendo con el cargo de Auxiliar Contable desarrollando las siguientes funciones: elaboración de declaraciones de pago a cuenta y pago de impuestos, elaboración de declaraciones de impuestos retenidos, elaboración de informes de retención, elaboración de informes, tramites del CNR, tramites gubernamentales.” Es de mencionar, que según observaciones de la comisión de inscripción y registro, se le solicito la completar año de experiencia laboral, o en su caso, el historial de cotizaciones al sistema provisional de preferencia, o a falta de este la declaración de impuesto sobre la renta. Asimismo, según bitácora de llamadas realizadas por el área de Inscripción y Registro, se realizó llamada el 28 de febrero de 2020, con el objetivo de recordarle la presentación de la documentación solicitada con la finalidad de subsanar las observaciones de la comisión, a lo cual no hubo respuesta alguna.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”

- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 141.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las doce horas del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, recibida el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Colegio “Espíritu Santo”, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía

Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace mucho tiempo y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace un tiempo y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace seis meses y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el trece de mayo de dos mil diecinueve, por la licenciada XXX, Gerente Administrativo de la sociedad XXX., en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para la empresa desde el mes de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha, desempeñando el cargo de Contador General; **i)** Historial Laboral del Sistema de Ahorro para Pensiones AFP CONFIA; y **j)** Hoja de vida de solicitante.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).



- III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”
- IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX, haciendo constar que el señor XXX labora para la empresa desde el 30 de abril de 2016 hasta la fecha desempeñando el cargo de Contador General y sus principales funciones son las siguientes: elaboración de partidas contables, estados financieros, conciliaciones bancarias.” Es de mencionar, en revisión de expedientes por comisión de inscripción y registro, se observó al solicitante presentar constancia de experiencia laboral conforme a los requisitos establecidos por el Consejo, detallando fecha de ingreso, asimismo, presentar declaración de impuesto sobre la renta, por lo que conforme a la bitácora del área de Inscripción y Registro, por medio de llamada telefónica en fecha 28 de febrero de 2020 se le solicitó presentar constancia solicitada y declaración del impuesto sobre la renta, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a las observaciones realizadas por la comisión al bachiller XXX.
- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.

- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 142.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller XXX, mayor de edad, contador, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, recibida el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y uno, en el que hace constar que la bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional General Francisco Menéndez, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida por la

Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Dos declaraciones juradas ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; **g)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el siete de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace doce años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diez de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el diez de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce a la bachiller XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **h)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarada en quiebra ni en suspensión de pagos; **i)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el uno de junio de dos mil diecinueve, por el señor XXX, propietario XXX, en la que hace constar que al bachiller XXX, labora para la empresa desde el quince de mayo de dos mil siete, desempeñando el cargo de Contador General; **j)** Hoja de vida de la solicitante; y **k)** Copia simple de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial, F-11 V14.

**II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “XXX, propietario de XXX hace constar que XXX labora para dicha empresa desde el 15 de mayo de 2007, realizando las siguientes funciones: teniendo a cargo la responsabilidad de preparar y presentar los estados financieros de la compañía, así como la logística para la elaboración de estos, velando por el cumplimiento de las obligaciones de la parte legal y fiscal, asimismo, siendo responsable de los cumplimientos ante las dependencias gubernamentales.” Es de mencionar, que según observaciones identificadas en hoja de verificación de datos de persona natural, la bachiller XXX presenta constancia laboral XXX, empresa la cual no se ve reflejada en el historial de AFP, ni en la declaración de renta del año 2018, asimismo, la comisión de inscripción y registro, se le solicito presentar constancia de alcaldía o declaración de impuesto sobre la renta de XXX. Según bitácora de llamadas realizadas por el área de Inscripción y Registro, se realizó llamada el 29 de febrero de 2020, con el objetivo de recordarle la presentación de la documentación solicitada con la finalidad de subsanar las observaciones de la comisión, a lo cual no hubo respuesta alguna.

V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente

autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 143.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, recibida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha ceinte de diciembre de dos mil diez, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Centro Escolar "Fabio Castillo", y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de

Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el seis de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace siete años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el seis de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el veinte de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el seis de junio de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, Contador Público inscrito bajo el número tres mil ochocientos sesenta, Jefe de Auditoría del Despacho XXX, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para el despacho en el año 2016, por un periodo de ocho meses; **i)** Historial Laboral del SPP AFP CRECER; **j)** Copia simple de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial F11 V14 del año 2017 y **k)** Hoja de vida de solicitante.

- II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en

comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) El lic. XXX, inscrito en el CVPCPA con N° 3860, quien es el Jefe de Auditoría en el despacho XXX, hace constar que el sr. XXX, trabajo en el mismo por 8 meses durante el año de 2016 y posterior ejerce de manera independiente, entre las actividades que realizó están: Encargo de contabilidad general, elaboración de cheques y codificación de partidas diario y polizas, registro de ingresos y egresos, elaboración de libros de IVA y declaraciones de impuestos y retenciones, análisis de balances de comprobación mensuales, elaborar estados financieros, tramites de cumplimientos formales en entidades gubernamentales, entre otras. Por tanto presenta constancia para su respectiva verificación.” Es de mencionar, que el señor XXX, presenta historial de AFP y declaración de renta pero no refleja el periodo trabajado en despacho XXX, debido que según llamada telefónica que se efectuó, él manifiesta que le cancelaron a través de honorarios sin ninguna retención. Actualmente labora en XXX, pero en el área de auditoría, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a las observaciones realizadas por la comisión al bachiller XXX.

**V.** Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 144.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, estudiante, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, recibida el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados: a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional Maestro



Alberto Masferrer, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Comercial opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace dieciocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por el señor XXX, Recursos Humanos de la sociedad XXX., en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para la empresa desde el 1 de junio de 2018, desempeñándose como Contador General; **i)** Historial Laboral del Sistema de Ahorro para Pensiones AFP CONFIA; y **j)** Hoja de vida de solicitante.

- II. Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso

de sus derechos de ciudadano, 5°(...), 6°) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX donde hace constar que XXX donde laboró para la empresa desde el 01/06/2018 hasta 21/06/2019 (fecha tomada según carta extendida), con el cargo de Contador General, teniendo las siguientes funciones: elaboración de partidas, conciliaciones bancarias, estados financieros, proveedores, cuentas por pagar y cobrar, libros legales y tramites gubernamentales.” Es de mencionar, que según observaciones realizadas en hoja de verificación de datos de persona natural: “se trató de comunicarse con el señor XXX, pero no obtuvimos respuesta alguna, en la empresa SR Inversiones no dan razón de él, lo único que nos dicen que ya no labora ahí y la persona encargada de decirnos hasta que fecha laboró no está, por esa razón se colocó la fecha en la que fue extendida la carta, porque nadie más puede decirnos, se llama a los teléfonos de la solicitud y de hoja de vida y no hay respuesta, se llama a una referencia de honradez notoria y nos da el mismo número y por ultimo llamamos a una referencia personal de la hoja de vida y nos manifiesta que tiene 3 años de no verlo y hablar con él, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a las observaciones realizadas por la comisión al bachiller XXX.

**V.** Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo

autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 145.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, Pastor Religioso, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, recibida el once de noviembre de dos mil diecinueve.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nocturno de Ciudad Delgado, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en el cual bajo juramento declara que el señor XXX y la señora XXX no le han retenido impuesto sobre la renta no le han hecho deducciones de ISSS y tampoco de AFP. Porque sus servicios no son fijos si no una sola vez cada mes en calidad de elaboración de declaraciones de IVA y Pago a Cuenta sin tener un contrato fijo; **i)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la señora XXX, propietaria de Gracia Salon, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para su salón desde el 1 de diciembre de 2011; 2) Extendida el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por el señor XXX, propietario de XXX, en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para su taller desde el 1 de diciembre de 2011; **j)** Hoja de acreditación del Ministerio de Educación donde se otorga número de acreditación según registros del ministerio ya mencionado; y **k)** Hoja de vida de solicitante.

- II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido

en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por XXX, haciendo constar que el señor XXX labora para la empresa desde el 1 de diciembre de 2011 hasta la fecha, sus principales funciones con las siguientes: digitador de libros de IVA, declaraciones de renta, estados financieros; 2) Constancia laboral extendida por XXX, haciendo constar que el señor XXX labora para la empresa desde 1 de diciembre de 2011 hasta la fecha sus principales funciones son las siguientes: digitador de libros de IVA, declaraciones de IVA, planilla de ISSS, estados financieros.” Es de mencionar, que según observaciones realizadas en hoja de verificación de datos de persona natural: “el señor XXX presenta constancia laboral emitida por “XXX” y por “XXX”, pero no presenta declaración de renta ni historial de AFP para confirmar la experiencia

laboral en el área de contabilidad pero anexa una declaración jurada donde menciona: no le han retenido impuesto sobre la renta no le han hecho deducciones de ISSS y tampoco de AFP”, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a las observaciones realizadas por la comisión al bachiller XXX.

- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

**RESOLUCIÓN 146.-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día doce de marzo de dos mil veinte.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el bachiller XXX, mayor de edad, bachiller, del domicilio de San Pedro Perulapan, departamento de Cuscatlán, recibida el cinco de febrero de dos mil veinte.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de Bachiller, expedido por el Ministerio de Educación de la Republica de El Salvador, con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que hace constar que el bachiller XXX cursó Bachillerato en el Instituto Nacional de San Martín, y cumplido el requisito de graduación establecido, se le otorgó el título de Bachiller Técnico Vocacional Administrativo Contable; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX; **d)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 3) Extendida el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por XXX, en la que hace constar que conoce al bachiller XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que, no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia laboral según detalle siguiente: 1) Extendida el treinta de enero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, representante legal de XXX., en la que hace constar que el bachiller XXX, labora para su empresa desde el 1 de noviembre de 2018 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Contador; **i)** Historial de cotizaciones del ISSS; y **j)** Hoja de vida de solicitante.
  
- II. **Requisitos para ser autorizado como Contador.** La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1

y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

**III. Documentos para comprobar requisitos legales.** El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

**IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.** Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día seis de febrero de dos mil veinte por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) XXX, representante legal XXX., hace constar que XXX labora en dicha empresa desde el 1 de noviembre de 2018 a la fecha con cargo de Contador, realizando las siguientes actividades: declaraciones de impuestos mensualmente, elaboración de partidas y asientos de ajuste y provisiones y conciliaciones bancarias, revisión y conciliación de control interno con la contabilidad, elaboración de planillas del ISSS, AFP y sueldo, informes fiscales y tributarios, entre otros.” Es de mencionar, que según observaciones realizadas en hoja de verificación de datos de persona natural: “ XXX presenta planillas del ISSS en las cuales solo se reflejan 7 meses de cotización”, razón por la cual, la comisión de inscripción y registro observó que no existe evidencia que compruebe la experiencia en la práctica como contador de un año, como lo establece el art. 3 numeral 6, del literal a) de la Ley



Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Con fecha 30 de enero de 2020, presentó nuevamente la constancia de XXX, confirmando que desde junio de 2019 hasta la fecha está desempeñando el cargo de Contador, presenta planillas de cotizaciones de AFP únicamente de 7 meses, dado que antes de este tiempo eran pasantías las que realizaba en la empresa, por lo anterior falta comprobar 5 meses de práctica profesional, por lo que no se logró la subsanación de las observaciones relacionadas a las observaciones realizadas por la comisión al bachiller XXX.

- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."
- VII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del bachiller XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, se concluye que no se logró comprobar la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, por no subsanar las observaciones al expediente realizadas por la comisión, conforme a los artículos 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.

**POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al bachiller XXX, por no haber comprobado la experiencia de práctica profesional en el ejercicio de la contabilidad, conforme a las observaciones al expediente realizadas por la comisión, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de

presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

### III. Notifíquese.

**2.3.9** Se revisaron 7 solicitudes de personas jurídicas, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Por lo cual el consejo emite el **Acuerdo 10**: autorizar a la sociedad ROMERO SOLÍS Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., para el ejercicio de la AUDITORÍA y CONTABILIDAD, bajo el número 5951 y 9750, respectivamente. y Para ejercer la Contabilidad: SCANCODE CONTADORES Y CONSULTORES, S.A. DE C.V., bajo el número 9751 y OR AUDITORES Y CONSULTORES, S.A. DE C.V, bajo el número 9752, e inscribanse en los registros que para tal efecto lleva este Consejo. y asimismo se giran instrucciones al área jurídica para que por medio de correspondencia emitida por dicha área se informe sobre las observaciones realizadas por este Consejo a las sociedades observadas, con el fin que subsanen dichas observaciones.

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante legal	Observaciones	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoría y Contabilidad	Romero Solís y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable	Romero Solís y Asociados, S.A. de C.V.	José Saúl Romero	Auditor: 3766 Contador: 2112	Cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Aprobada	<b>Auditor:5951 Contador:9750</b>
2	Contabilidad	Scancode Contadores y Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable	Scancode Contadores y consultores, S.A. de C.V.	Nora Judith López de Hernández	Contador: 8756	Cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Aprobada	<b>Contador:9751</b>
3	Contabilidad	OR Auditores y Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable	OR Auditores y Consultores, S.A. de C.V.	Otilia Isabel Ramírez de Quezada	Contador: 2134	Cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Aprobada	<b>Contador:9752</b>
4	Auditoría y Contabilidad	XXX	XXX	XXX	XXX	No cumple con los requisitos	Observada	<b>No aplica</b>
5	Contabilidad	XXX	XXX	XXX	XXX	No cumple con los requisitos	Observada	<b>No Aplica</b>
6	Contabilidad	XXX	XXXX	XXX	XXX	No cumple con los requisitos	Observada	<b>No Aplica</b>

7	Auditoría y Contabilidad	XXX	XXX.	XXX	XXX	No cumple con los requisitos	Observada	No Aplica
---	--------------------------	-----	------	-----	-----	------------------------------	-----------	-----------

### 2.3.9 Recursos de revisión:

La comisión informó al consejo, que con base a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo recibió por medio de correspondencia un total de 6 recursos de revisión, de los cuales, 3 fueron denegados para el ejercicio de la auditoría, 1 para el ejercicio de la contabilidad; 2 fueron aprobados para el ejercicio de la auditoría, según detalle siguiente. Se reconsideró la aprobación para ejercicio de la Auditoría XXX, XXX; se mantiene la denegatoria para la ejercer la Auditoría: XXX, XXX, XXX; Se mantiene la denegatoria para la ejercer la Contabilidad: XXX. Por lo cual el consejo emite el **Acuerdo 11**: Se giran instrucciones a Inscripción y Registro para autorizar la inscripción y el registro para el ejercicio de la auditoría al licenciado XXX, con el número 5952 y a la licenciada XXX, con el número 5953. Asimismo, se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la Auditoría, a los licenciados XXX, XXX y XXX y para el ejercicio de la Contabilidad a XXX.

En atención a lo informado se emiten las siguientes resoluciones:

A la Licenciada XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 7 de noviembre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y debidamente admitido por medio de auto de fecha 19 de noviembre de 2019, reviso la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 6 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada el día 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe de ser de dos años.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 27 de febrero de 2020, la Licenciada XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual detallaba la documentación que acuerdo su

solicitud de inscripción junto con su hoja de vida, por medio de la cual había solicitado su inscripción como auditor.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que la profesional no ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos **2 años** de experiencia comprobada en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, la Licenciada XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de dos años desarrollando funciones de auditoría externa, así como es requerido por los

diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 6 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 6 de fecha 30 de enero de 2020.
- III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

A la Bachiller XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición de la Bachiller XXX, el día 27 de marzo de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y debidamente admitido por medio de auto de fecha 8 de abril de 2019, reviso la documentación presentada por la referida bachiller, emitiendo la resolución 120 de fecha 25 de junio de 2019, y notificada el día 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller XXX por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad y no cumplir con el año de experiencia en práctica profesional solicitada por el Consejo.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 5 de septiembre de 2019, la Bachiller XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual detallaba la documentación que acuerpo su solicitud de inscripción junto con su hoja de vida, por medio de la cual había solicitado su inscripción como contador.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que la bachiller no ha

demostrado que ha desarrollado funciones en el área de contabilidad, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

III. En concordancia con el romano anterior de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como contador, y específicamente el numeral 6 establece que para ser autorizado como contador, los profesionales deben acreditar al menos **1 año** de experiencia comprobada en la práctica profesional, esto cuando no se posea el título de Licenciado en Contaduría Pública, caso en el que no es necesario acreditar la experiencia profesional aquí detallada.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, la Bachiller XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de un año desarrollando funciones de contador, así como es requerido por los diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 120 de fecha 13 de junio de 2019.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Bachiller XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 120 de fecha 25 de junio de 2019.

- III. Déjese a salvo el derecho de la bachiller de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como contador en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

Al Licenciado XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado XXX, el día 20 de diciembre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y debidamente admitido por medio de auto de fecha 24 de enero de 2020, reviso la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 17 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada el día 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita la experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe de ser de dos años.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 25 de febrero de 2020, el Licenciado XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual detallaba la documentación que acuerpo su solicitud de inscripción junto con su hoja de vida, por medio de la cual había solicitado su inscripción como auditor.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que la profesional no ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos **2 años** de experiencia comprobada en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el Licenciado XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de dos años desarrollando funciones de auditoría externa, así como es requerido por los diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 17 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 17 de fecha 30 de enero de 2020.
- III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.



IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos

V. Notifíquese.

A la Licenciada XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 10 de junio de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), reviso la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 31 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada el día 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que no presenta evidencia que se haya desempeñado funciones de auditoría externa.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 27 de febrero de 2020, la Licenciada XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual detallaba la documentación que acuerpo su solicitud de inscripción junto con su hoja de vida, por medio de la cual había solicitado su inscripción como auditor.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que la profesional no ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría

externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos **2 años** de experiencia comprobada en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, la Licenciada XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de dos años desarrollando funciones de auditoría externa, así como es requerido por los diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 31 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 31 de fecha 30 de enero de 2020.
- III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

Al Licenciado XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado XXX, el día 30 de octubre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y debidamente admitido por medio de auto de fecha 01 de noviembre de 2019, reviso la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 229 de fecha 14 de noviembre de ese mismo año, y notificada el día 27 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría al Licenciado XXX, debido a que no presenta evidencia que se haya desempeñado funciones en el área de auditoría externa.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 10 de febrero del corriente año, el Licenciado XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobado en su trámite de auditor; asimismo anexaba ampliación de constancia de trabajo, emitida el día 09 de octubre de 2019, por el Licenciado Nelson René Menjívar Gómez, en la que se detallan las funciones que el profesional desempeñaba.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la constancia presentada, considerando que el profesional ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 229 de fecha 14 de noviembre de 2019.
- II. Apruébese el trámite de inscripción como auditor, iniciado por el Licenciado XXX, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.
- III. Procédase a asignar el respectivo número de inscripción como persona natural autorizado para ejercer la auditoría; asimismo emítase la respectiva certificación de inscripción, de conformidad con el Art. 12 LREC.
- IV. Notifíquese.

A la Licenciada XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada XXX, el día 20 de diciembre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y debidamente

admitido por medio de auto de fecha 24 de enero de 2020, reviso la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 25 de fecha 30 de enero de ese mismo año, y notificada el día 18 de febrero del corriente año, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 06 de marzo de 2020, la Licenciada XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobada en su trámite de auditor; asimismo anexaba: a) Constancias laborales, emitidas los días 30 de octubre de 2007 y 24 de febrero de 2020 respectivamente; b) declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada Emma Xiomara Solís Hernández; y c) finalmente historial laboral del sistema de ahorro para pensiones AFP Confía.

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada, considerando que la profesional ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de auditoría externa, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 29 de fecha 30 de enero de 2020.
- II. Apruébese el trámite de inscripción como auditor, iniciado por la Licenciada XXX, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.
- III. Procédase a asignar el respectivo número de inscripción como persona natural autorizado para ejercer la auditoría; asimismo emítase la respectiva certificación de inscripción, de conformidad con el Art. 12 LREC.
- IV. Notifíquese.

### **2.3.10 Solicitudes de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente:**

La Comisión revisó la solicitud presentada por la licenciada Cándida XXX, inscrita en el registro de contadores bajo el número 848; quien solicita ser incorporada en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente.

Por lo presentado de la comisión el consejo emite el **Acuerdo 12:** autorizar la solicitud de licenciada Cándida XXX y se inscriba en el registro inhabilitados.

### **2.3.11 Solicitud de Inscripción de representación de firma extranjera:**

En sede del Consejo, se recibió correspondencia en fecha 10 de marzo de 2020, en la cual, el Licenciado XXX, informa sobre la autorización para usar la marca y representar a la firma XXX, lo cual informa para su correspondiente inscripción en el sistema de sociedades que representan firmas extranjeras inscritas en el Consejo.

De lo anterior, se observa la existencia de convenio de representación de la firma XXX y la sociedad XXX., mismo que se encuentra vigente dentro de los registros de este Consejo, y del que no se ha recibido informe de cese de representación, por lo cual no procede su inscripción, y deberá informarse de tal manera al profesional solicitante. El consejo emite el **Acuerdo 13:** Se giran instrucciones al área jurídica para que por medio de correspondencia emitida por dicha área se informe sobre las observaciones.

## **3. Puntos administrativos.**

### **3.1 Correspondencia recibida y despachada.**

Los directores revisaron el detalle de la correspondencia recibida en la el área jurídica presento una solicitud de opción y aplicación de la ampliación de la resolución 326 a XXX envida por apoderado de XXX en vista a lo presentado al Consejo toma la decisión de contestarle previniéndole que no está la relación del demandado que se le solicite al auditor cual es vinculo que existe, el Consejo emite el **Acuerdo 13** Solicitar a XXX que presente copia del acuerdo del nombramiento del auditor externo debidamente inscrito en el registro del comercio, asimismo, dar parte a XXX para informarle sobre el escrito presentado por XXX y que a la vez se pronuncie sobre la firma de los estados financieros, sin haber finalizado el procedimiento de auditoria.

## **4. Varios**

### **4.1 Seguimiento de contratación de Gerente general.**

El Licenciado Carlos Tejada presentó una empresa de reclutamiento donde serán evaluado los perfiles para la plaza de Gerente General, para que entrando de las vacaciones de semana santa sea contratado.

### **4.2 Seguimiento de remodelación en nuevas instalaciones.**

En vista que en las nuevas instalaciones no se hará uso de los muebles del antiguo local, el Consejo emite el **Acuerdo 14:** Hacer el inventario del mobiliario que hay de las otras instalaciones antes de la semana santa y se identifique lo que se pueda desafectar y no esté en el activo fijo y se busque

un asilo y/o orfanato para donar lo que les sea de utilidad.

#### **4.3 Nombramiento jefe UACI.**

En vista a la necesidad que hay en contratar al Jefe UACI y evaluando que la Licenciada Karla Salinas desempeño un buen papel como técnico UACI el Consejo emite el **Acuerdo 15**: Se toma la decisión de pasar a la Licenciada Karla salinas para jefe de UACI cuando se tenga el recurso para el área Jurídica y así mismo el Consejo emite el **Acuerdo 16**: Se giran instrucciones a la Licenciada Génesis Sandoval para que inicie la recepción de currículum y sean presentados en la próxima sesión de Consejo para la evaluación de los perfiles.

#### **5. Varios**

El licenciado Jorge Francisco Cocar Romano presentó un punto más al consejo sobre un atraso sustantivo en la parte de notificación de parte del área Jurídica en el cual manifiesta que no se tiene un orden en departamento legal y hace un llamado a tener un orden el cual les permita tener un proceso para facilitar al área, el flujo de las notificaciones pendientes ya que la licenciada Génesis expresa que en efecto hay 50 notificaciones pendientes de las cuales 15 son personas que no se logran localizar. Según lo expresado el Lic. Marlon Antonio Vásquez Ticas, se muestra inconforme, porque el área Jurídica debería buscar solucionar el problema que se está teniendo en el área y sugiere que se investigue como se evacúa jurídicamente el caso. El Lic. Navas pregunta si jurídicamente, se puede publicar y ver si del área informática se puede solucionar con una base en Excel el cual le permita ver el estatus y llevar un proceso con indicadores que se pueda ver cómo va el proceso. En vista del problema que se está dando se le pregunta al área Jurídica y ésta manifiesta la falta de cooperación de parte de una compañera por molestias a la hora de realizar las funciones y se observa que puede haber una causa y se le pone una nota al expediente y se evalúan las faltas que se tiene a que se debe. La Licenciada Delmy manifiesta la falta de procesamiento y toma una decisión en cuanto a que se puede hacer para solucionar y el Licenciado Marlon propone que ella se encargue de las notificaciones y poder medir el tiempo y la productividad.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión en el mismo lugar y fecha.

Nota: Finalizando a las doce horas.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón  
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas  
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano  
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños  
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez  
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera  
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta  
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo  
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano  
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas  
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar  
Director Suplente





